

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/29/2016 Y
SUS ACUMULADOS
RA/30/2016, RA/31/2016,
RA/32/2016, RA/33/2016,
JDC/52/2016, JDC/54/2016,
JDC/55/2016 y JDC/56/2016

PROMOVENTES: PARTIDO
DEL TRABAJO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
CAROL ANTONIO
ALTAMIRANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a siete de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos de los diversos medios de impugnación al rubro identificados, promovidos por:

NO.	EXPEDIENTE	Recurrente	Conducto
1	RA/29/2016	Partido del Trabajo	Noel Rigoberto García Pacheco, representante suplente
2	RA/30/2016	Partido Unidad Popular	Jesús Nolasco López, representante propietario
3	RA/31/2016	Partido Revolucionario Institucional	Ángel Alejo Torres, representante propietario
4	RA/32/2016	Partido Movimiento Regeneración	Ernesto Gutiérrez Natarén, representante propietario

		Nacional Morena	
5	RA/33/2016	Partido Acción Nacional	Edgar Manuel Jiménez García, en su carácter de representante propietario
6	JDC/52/2016	René Mejía Torres	Por propio derecho
7	JDC/54/2016	Anabel López Sánchez	Por propio derecho
8	JDC/55/2016	Franco Alfonso Vásquez Armengol	Por propio derecho
9	JDC/56/2016	Mariuma Munira Vadillo Bravo	Militante del Partido Acción Nacional y aspirante a Diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

A fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 y, el identificado con la cave IEEPCO–CG-58/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015–2016, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, Diputados Locales y Concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

8. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

9. Ajuste de plazo para el registro de convenios de coalición. En sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2015, ajustó el plazo para el registro de convenios de coaliciones para Gobernador, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos, todos del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 26 de enero de 2016	A más tardar el 15 de febrero de 2016	A más tardar el 23 de febrero de 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero de 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

10. Listas de competitividad. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LISTAS DE COMPETITIVIDAD QUE SERÁN UTILIZADAS PARA REVISAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES OBJETIVAMENTE HUBIEREN ASEGURADO CONDICIONES DE IGUALDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS EN DISTRITOS Y MUNICIPIOS CON LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN MÁS BAJOS EN EL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR.

11. Acuerdos impugnados. El veintitrés de abril del dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó los siguientes acuerdos:

IEEPCO-CG-57/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

IEEPCO-CG-58/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016

Segundo. Antecedentes de los medios de impugnación.

a) Recepción y turno. Mediante proveídos de dos y tres de los corrientes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los citados expedientes, registrarlos en el libro de gobierno que para el

efecto se lleva en este tribunal, y turnó los autos a la ponencia de los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal que por razón de turno le correspondía sustanciar los medios de impugnación referidos.

b) Admisión y cierre de instrucción. El siete del mes y año en curso, los magistrados admitieron los citados medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes y declararon cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

c) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esta fecha, el Magistrado Presidente, señaló las veintitrés horas de este día, para poner a consideración del Pleno, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los recursos de apelaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, los actos que reclaman los impetrantes son los acuerdos IEEPCO-

CG-57/2016, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016 y, IEEPCO-CG-58/2016, por el que se registran las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

De donde, al ser el citado Consejo General¹, un órgano central del Instituto Electoral, corresponde a esta autoridad conocer de los actos que emita.

Segundo. Acumulación.

Del análisis de los escritos de los medios de impugnación referidos, se advierte lo siguiente:

De los identificados con las claves RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, **que guardan vinculación en cuanto a los actos reclamados e identidad respecto a las autoridades responsables**; en consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo **procedente es acumular** los citados medios de impugnación, para resolverlos en un mismo fallo.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, consultable en las páginas 20

¹De conformidad con lo que establece el artículo 17, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado

y 21, de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

Lo anterior, en virtud que la finalidad que se persigue en la acumulación, es única y exclusivamente en aplicación del Principio de Economía Procesal y para evitar sentencias contradictorias.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos antes invocados de la Ley Procesal de la materia, lo conducente es **decretar la acumulación** de los medios de impugnación RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016, JDC/56/2016, al similar medio impugnativo **RA/29/2016**, por ser éste el primero que se recepcionó, como así lo establece el Artículo 31, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos de los recursos de apelación y juicios ciudadanos acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016.

Tercero. Sobreseimiento.

RA/29/2016 y RA/31/2016

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca considera que, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe sobreseer el recurso de apelación identificado con el número **RA/29/2016**,

únicamente por lo que hace el acuerdo **IEEPCO-CG-57-2016**, por el que aprobó los registros de las candidaturas a Diputados por Mayoría Relativa de los ciudadanos Carol Antonio Altamirano y Hugo Jarquín, postulados por la coalición electoral denominada “con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca” integrados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como el recurso de apelación identificado con el número **RA/31/2016**, únicamente por lo que hace al acto consistente en el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2016**, por el que aprobó los registros de las candidaturas a Diputados por Mayoría Relativa de los ciudadanos Carol Antonio Altamirano y Sergio Villalobos Castillas, postulados por la coalición electoral denominada “Con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca” integrados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por las razones que a continuación se precisan.

Del precepto legal invocado se advierte que, cuando ha sido admitida la demanda de un medio de impugnación, sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

En el caso, los licenciados Noel Rigoberto García Pacheco y Ángel Alejo Torres, comparecen en representación de los Partidos Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, esto es así, al ostentarse como representantes propietario y suplentes de los citados Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, a fin de controvertir los registros de las candidaturas a

Diputados por Mayoría Relativa de los ciudadanos Carol Antonio Altamirano, Sergio Villalobos Castillas y Hugo Jarquín, en virtud de que no fueron hechos conforme a los estatutos de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Al caso se debe tener presente que la esencia del artículo 52, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implica que, por regla general, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce un perjuicio al partido político.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia **07/2002**.²

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio procedente quien tiene interés jurídico; quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y

² De rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de corte político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia **18/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a un partido político no le perjudica el hecho de que un candidato de otro partido político haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del partido postulante. Lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés legítimo para impugnar el registro de un candidato de otro partido, cuando el supuesto candidato postulado por un diverso instituto político, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a que se hizo mención, el partido político que se dice afectado alegue que su designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, porque, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido, alguna

acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad al otorgar un registro.

En estas circunstancias, a juicio de este Tribunal Electoral, es evidente que los recurrentes, **carecen de interés jurídico** para controvertir el registro de los ciudadanos Carol Antonio Altamirano, Sergio Villalobos Castillas y Hugo Jarquín, a cargo de diputados por los Distritos electorales trece y diecinueve correspondientes a Oaxaca de Juárez (SUR) y Salina Cruz, Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, postulados por la Coalición electoral denominada “Con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Conforme a lo anterior, lo procedente es decretar el sobreseimiento en los recursos de apelación identificados por las claves **RA/29/2016 y RA/31/2016**, promovido por los licenciados Noel Rigoberto García Pacheco y Ángel Alejo Torres, en su carácter de representante suplente y propietario de los Partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respectivamente, únicamente en lo que hace al concepto de agravio relativo a violaciones a la normatividad interna de los aludidos partidos políticos.

JDC/52/2016

Analizada de manera íntegra la demanda presentada por el recurrente, se puede inferir que esencialmente la parte actora hace valer los siguientes agravios.

1. Que la autoridad responsable, emitió el acuerdo impugnado, sin tomar en cuenta que se encontraba pendiente de resolución el recurso de inconformidad intrapartidario identificado con el

número de expediente CJE/JIN/056/2016 y CJE/070/2016, en donde se ventilaban la controversia relativa a la inelegibilidad de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para ser postulados candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.

2. La inelegibilidad de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, bajo el argumento de que no se separaron de sus cargos con la anticipación establecida en sus estatutos.

Bajo ese contexto, examinadas las constancias que obran en autos, respecto del **primer agravio**; se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso b) del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

“Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

[...]

Ya que el acto reclamado (omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidario identificado con el número de expediente CJE/JIN/056/2016 y CJE/070/2016) en el que basa su primer agravio, ha dejado de existir, toda vez que con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se resolvió el mismo, lo que se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en Oaxaca, de la resolución dictada en la citada fecha, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; mismas que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que en autos no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese contexto, si bien es cierto, la resolución intrapartidaria no revocó y tampoco modificó el acto impugnado, por el contrario, lo confirmó, no menos cierto es, que el planteamiento toral sobre el que el recurrente basa su acción, es que la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca), emitió el acuerdo hoy impugnado (IEEPCO-CG-58/2016), sin tomar en cuenta que el recurso de inconformidad intrapartidista aún no se resolvía.

Por lo tanto, con independencia de que le asista la razón al recurrente, en el sentido de que a la fecha del dictado acuerdo hoy impugnado (IEEPCO-CG-58/2016), aun no se había resuelto la instancia intrapartidaria, lo cierto es, que en la actualidad, ya se encuentra resuelta, tan es así, que se confirmó el acto ahí reclamado.

De ahí, que se estima, que a esta fecha ya no existe el acto (omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidario identificado con el número de expediente CJE/JIN/056/2016 y CJE/070/2016) materia del primer agravio planteado por el recurrente, es decir, ya no existe la omisión de resolver el recurso de inconformidad aludido.

Sin que dicha conclusión le irroque perjuicio alguno al actor, toda vez que si bien es cierto, se resolvió con posterioridad al dictado del acuerdo reclamado, no menos verídico resulta, que en el segundo agravio, el cual se analizará en líneas subsecuentes, el actor claramente plantea la esencia toral de su inconformidad intrapartidaria y del juicio que se resuelve (La inelegibilidad de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, bajo el argumento de que no se separaron de sus cargos con la anticipación establecida en sus estatutos).

Por lo tanto, será en el segundo agravio en donde se analizará la pretensión real del recurrente, pero de ninguna manera sobre la base de que el recurso de inconformidad multicitado, se encuentre pendiente de resolución, pues éste ya fue resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, lo que quedó plenamente acreditado en líneas que anteceden.

De ahí, que al no existir la omisión de resolver el recurso de inconformidad en que basa su primer agravio el actor, ha quedado sin materia el primer agravio, por tanto, al haberse dictado acuerdo de admisión en el presente asunto, se declara el sobreseimiento en el juicio ciudadano en esta parte relativa.

JDC/55/2016

Analizadas las constancias que obran en autos, respecto del **primer agravio**; se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c) del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, pues, en el

particular, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso j), de la misma ley, consistente en **la eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Esto es, que en relación a dicho acto, la mayoría del Pleno de este Tribunal, ya se pronunció al resolver el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/37/2016, el pasado cinco de mayo de dos mil dieciséis, en donde se confirmó la resolución de sobreseimiento dictada con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, dentro del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente CEJP-RI-OAX-003/2016.

En cuyo expediente (CEJP-RI-OAX-003/2016), el acto impugnado fue el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, en el que, entre otras cuestiones, se declaró desierto el procedimiento de selección de candidatos a Diputados Locales, por el Principio de Mayoría Relativa, bajo el Procedimiento de Convención de Delegados en los Distritos Electorales Locales 13 y 14, por no haber en estos, resultados de aspirantes que hayan acreditado la fase previa.

Siendo que en dicha impugnación, el ciudadano Franco Alfonso Vásquez Armengol, hizo valer los agravios consistente en que en dicho acuerdo, no se publicaron los resultados de los exámenes aplicados, tampoco se señaló a los aspirantes que obtuvieron la acreditación o desacreditación de la fase previa, relativo al distrito electoral 13, Oaxaca de Juárez, Zona Sur; y para que se le hiciera saber el motivo y fundamento por el cual se había decretado desierto dicho distrito electoral.

Esto es, el agravio en análisis versa sobre los mismos actos controvertidos ante la instancia intrapartidaria, en cuya resolución se decretó el sobreseimiento, misma determinación que fue confirmada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente JDC/37/2016.

Por tanto, si este Tribunal ya se pronunció respecto de los actos que dieron origen al presente asunto, es evidente que en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De manera que, en el presente recurso, no es factible arribar a una determinación distinta, pues tal cuestión ya resolvió este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/37/2016.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto prevén lo siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión

precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la **eficacia refleja** de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."

Sin que obste el hecho de que en la resolución dictada en el juicio en mención, se haya determinado confirmar el sobreseimiento de la resolución donde primigeniamente se hicieron valer los mismos agravios, y que por regla general, una sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada; toda vez que existen casos de excepción, en virtud de que la causa de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues no sólo se da cuando en una sentencia se ha examinado y resuelto el fondo de la cuestión planteada, sino también, cuando se ha determinado su inatacabilidad, como sucede en el caso en particular, por haberse inconformado de manera extemporánea de tales actos, esto es, que las razones expuestas hacen inejercitable el juicio interpuesto, pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo proceso; en consecuencia, si en el juicio identificado con la clave JDC/37/2016, se confirmó un sobreseimiento dictado por la extemporaneidad de la inconformidad, en

este nuevo litigio al tratarse de los mismos actos, se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada refleja y, por tanto, opera la causal de sobreseimiento prevista en el inciso c), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso j), del ordenamiento legal en consulta, esto es, **la eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Bajo ese contexto, a través de la eficacia refleja de la cosa juzgada, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto, porque la eficacia refleja de la cosa juzgada, se da cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes, entre ambos litigios, existe sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Por tanto, resulta innecesario que en este particular, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada y por ende, debe **sobreseerse** en cuanto al agravio en cuestión.

Cuarto. Procedencia de los medios de impugnación.

El recurso de apelación en estudio, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Oportunidad. Los medios hecho valer por los recurrentes, fueron presentados en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7, sección 2 y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, los acuerdos materia de esta impugnación fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesiones iniciadas el veintidós y concluidas el veintitrés de abril de dos mil dieciséis.

En esa propia fecha, los recurrentes tuvieron conocimiento del acuerdo que impugnan en el recurso de apelación que nos ocupa.

Ahora bien, los escritos de impugnación fueron presentados ante la Oficialía de Partes de la autoridad el responsable, el veintisiete de abril, como consta en el sello de recibido que se encuentra estampado en los referidos medios de impugnación, y o el plazo para impugnar los acuerdos de mérito, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil dieciséis, luego los recursos y juicios ciudadanos fueron presentados en tiempo.

b) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escritos, en los que se hizo constar el nombre y firma del representante de cada instituto político recurrente, así como de los juicios ciudadanos; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narrando el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa sus impugnaciones, los agravios que les causa el acuerdo o los acuerdos y los preceptos legales presuntamente violados. De ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el numeral 9, de la Ley Adjetiva de la materia.

c) Legitimación. Los recursos de apelación fueron interpuestos por los representantes propietarios de los institutos políticos recurrentes, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

d) Personería. Los medios de impugnación fueron interpuestos, por los representantes propietarios de los institutos políticos recurrentes, quienes cuentan con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 inciso a), del ordenamiento

procesal ya citado, pues se trata de un partido político nacional con registro, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, lo que es suficiente para tener por acreditado la personalidad de quien promueve.

e) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación acumulados que se analizan, dado que controvierten dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, porque a juicio de los inconformes, los actos que reclaman no se ajustan a las normas constitucionales y legales y, si bien no refieren un agravio directo a sus derechos como partido político, lo cierto es que, tienen el deber de vigilar que el proceso electoral se sujete a los principios constitucionales y legales que dispone la normativa electoral.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación de rubro y texto:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio

del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según

se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.³

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Terceros interesados.

En los diversos medios de impugnación se apersonaron como terceros interesados los ciudadanos Carol Antonio Altamirano, Ramiro Lugo Rojas Román Pérez Ortiz, Margarita García García, Juan Mendoza Reyes, Joel Isidro Inocente, Diana Perla Peña Peña y Eufrosina Cruz Mendoza; así también Edgar Manuel Jiménez García, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, por tanto, se le reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12 inciso c), 17, secciones 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Forma. Se cumple con lo dispuesto en el artículo 17, sección 5, de la citada ley procesal electoral, es decir, los promoventes se apersonaron en ambos recursos, por escrito, y señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones.

³Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

b) Oportunidad. Los inconformes, se apersonaron en ambos recursos, dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues así se advierte en la certificación que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que las comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes.

QUINTO. Agravios y método de estudio.

La pretensión de los recurrentes es que se revoquen los acuerdos IEEPCO-CG-57/2016 POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 y IEEPCO-CG-58/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, únicamente en las partes que precisan, por lo que se realiza la síntesis de agravios hechos valer en los expedientes.

RA/29/2016.

Que el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, es ilegal puesto que la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca “CREO”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, no cumplió con la paridad de género, dado que en el bloque competitivo designó a siete candidatos varones y cinco candidatas mujeres, violando con ello los principios constitucionales de igualdad

entre hombres y mujeres, paridad de género y equidad en las condiciones de la contienda, violando lo establecido mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2016.

RA/30/2016 y RA/32/2016

En esencia, la pretensión de los inconformes, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, en su parte relativa al punto de acuerdo UNDÉCIMO, donde se aprobó el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Para tal efecto, en resumen, los recurrentes hacen valer en términos similares el siguiente agravio.

Que el acuerdo impugnado, viola lo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que el Partido Encuentro Social, únicamente participa con un candidatura común a diputado por Mayoría Relativa, es decir, no participa con candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en por lo menos doce distritos uninominales, como lo exige el numeral invocado, para que tenga derecho a obtener el registro de su lista estatal de candidaturas de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional; y a pesar de ello, la autoridad responsable, aprobó el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

RA/31/2016

Que la modificación a la lista estatal del Partido Acción Nacional, respecto a las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, vulnera el principio de legalidad y certeza, por ir más allá de sus atribuciones. Ello porque la autoridad responsable registró 21 de las 22 fórmulas propuestas e invirtió las posiciones 1 y 2 originales para garantizar el principio de paridad de género.

RA/33/2016

El partido recurrente, hace valer en esencia los siguientes motivos de disensos, respecto del acuerdo que IEEPCO-CG-57/2016.

1. Que en la parte relativa a la integración de 24 diputaciones de mayoría relativa de la coalición “Junto Hacemos Mas” y una más del partido Revolucionario Institucional y el partido encuentro social en el distrito de Matías Romero, causa agravio a mi representada en virtud de que al validar la responsable las postulaciones efectuadas, dejó de aplicar los lineamientos en materia de paridad de género aprobada por la responsable el nueve de diciembre de dos mil quince y la lista de competitividad aprobada el dos de abril de dos mil dieciséis, para las diputaciones por mayoría relativa, de donde, no cumplió con lo que establece el artículo 158 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Que dejó de lado el criterio de competitividad establecido en el artículo 15

de los lineamientos en materia de paridad de género, así como los bloques contenidos en la lista de competitividad.

2. Que la responsable no analizó adecuadamente las postulaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, ya que sin más trámites aplicó el artículo 12 de los lineamientos de paridad de Género.

3. También le causa agravio, el acuerdo en cita, porque de manera indebida autoriza el registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07) Román Pérez Ortiz (suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (suplente del distrito 12), margarita García García (propietaria del distrito 13) postulados por el Partido del Trabajo a pesar de que dichos ciudadanos competieron como precandidato en el proceso interno del partido de la Revolución Democrática.

Respecto del acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el partido recurrente, manifestó en esencia los siguientes agravios:

1. Que el acuerdo de referencia le causa agravio en virtud de que al suprimir la última fórmula de la lista de representación proporcional presentada por el partido acción nacional y además al ordenar que la primera fórmula de la lista fuera encabezada por el género femenino violó en perjuicio del citado partido el principio de legalidad; de donde, el consejo general se extralimitó al ordenar el cambio de género en la primera fórmula ya que no era necesario, además de que dicho cambio afectó todo el proceso interno de selección de candidato del Partido Acción Nacional.

JDC/52/2016

El accionante hace valer en esencia los siguientes motivos de disensos, respecto del acuerdo que IEEPCO-CG-58/2016.

1. Que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado, sin tomar en cuenta que se encontraba pendiente de resolución el recurso de inconformidad intrapartidario identificado con el número de expediente CJE/JIN/056/2016 y CJE/070/2016, en donde se ventilaban la controversia relativa a la inelegibilidad de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para ser postulados candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional.
2. La inelegibilidad de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, bajo el argumento de que no se separaron de sus cargos con la anticipación establecida en sus estatutos.

JDC/54/2016

Que el Instituto concedió el registro de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin que dicha coalición cumpliera con el principio de paridad de género, vulnerando sus derechos políticos electorales, pues habiéndose inscrito como precandidata en el distrito electoral número trece, el acuerdo IEEPCO/CG/57/2016, le priva del goce del derecho de ser votada.

JDC/55/2016.

En esencia, la pretensión del inconforme, es que se revoque el acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-57/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el día veintitrés del mismo mes y año; **en su parte relativa** al registro de la ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, como candidata a diputada local por el Distrito 13, con cabecera en Oaxaca de Juárez (SUR), bajo el principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional.

Para tal efecto, en resumen, hace valer los siguientes agravios:

1. Irregularidad en el proceso interno para la selección del candidato a diputado local por el distrito 13, con sede en Oaxaca de Juárez (SUR), toda vez que el Partido declaró desierto el mismo, sin dar a conocer los resultados de los exámenes aplicados, principalmente al recurrente, en su calidad de precandidato.
2. La designación directa de la ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, como candidata a diputada local por el Distrito 13, con cabecera en Oaxaca de Juárez (SUR), bajo el principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional.
3. La inelegibilidad de la ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, ya que no cuenta con la residencia en el Distrito electoral 13.

JDC/56/2016.

Que el acuerdo IEEPCO/CG/57/2016 viola los principios de legalidad y certeza jurídica porque el Consejo General no revisó que Mariuma Munira Vadillo Bravo, había sido la

única que se registró en tiempo y forma dentro del proceso de designación convocado por el Partido Acción Nacional; además de que nunca se le informó por qué su registro no fue tomado en cuenta.

Asimismo, que el registro de Carol Antonio Altamirano candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XIX, de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, le causa perjuicio porque es inelegible, en atención a que es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca y no renunció a su cargo, como lo exigía la convocatoria emitida por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que postularía ese instituto político para el proceso electoral ordinario 2015-2016; la que se relaciona con lo previsto en el artículo 281, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Además que no fue seleccionado conforme a la invitación a las ciudadanas y ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del estado de Oaxaca, que registrará el partido acción nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo que hace al acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, como único agravio señala que el Instituto Responsable modificó

la lista del Partido Acción Nacional de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, ya que registró solo 16 de las 17 fórmulas permitidas por la ley de la materia, invirtiendo las posiciones 1 y 2 originales, para garantizar el principio de paridad de género, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica porque fue más allá de sus atribuciones legales y por ello se debe revocar el acuerdo impugnado.

Por cuestión de método se analizara en primer término todos los agravios relacionados con el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016 y posteriormente los agravios encaminados a controvertir la legalidad del acuerdo IEEPCO-CG-58/2016.

SEXTO. Estudio de fondo. Agravios planteados por los recurrentes en cuanto al acuerdo IEEPCO-CG-57/2016.

Violación a los documentos básicos del PAN⁴

La ciudadana Mariuma Munira Vadillo Bravo, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en primer lugar aduce que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad y certeza jurídica dado que el Consejo General no revisó que la actora había sido la única que se registró en tiempo y forma dentro del proceso de designación convocado por el Partido Acción Nacional; además de que nunca se le informó por qué su registro no fue tomado en cuenta.

Este tribunal estima que no le asiste razón alguna, como se explica a continuación:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no se encuentra

⁴ Partido Acción Nacional.

obligado a examinar el proceso de designación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional.

Para justificar tal aserto es necesario tener en cuenta el siguiente marco jurídico:

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 156

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar; y

VI.- Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.- La declaración de aceptación de la candidatura;

II.- Fotocopia del acta de nacimiento;

III.- Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia, que deberá ser expedida por la Secretaría Municipal.

3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 157

1. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en éste Código, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

4. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, los consejos General y distritales electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los consejos municipales sesionarán dentro de los cinco días siguientes para el mismo fin.

5. Los consejos distritales y municipales electorales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales electorales, la determinación que haya tomado sobre el registro de la lista de candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional. Asimismo informará de los registros que haya efectuado en forma supletoria.

Del análisis de los artículos insertos, que se refieren al registro de candidaturas se puede advertir claramente que para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidatos, únicamente se exige que se manifieste por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule; sin exigir la investigación de cualquier otro aspecto y mucho menos que se adjunte la documentación complementaria correspondiente.

Es el caso, el acuerdo impugnado en la parte que interesa es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

[...]

13. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción VIII, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos conforme a lo señalado en el antecedente XVIII del presente acuerdo.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por las Coaliciones y los Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señalan el Partido Político o Coalición

que las postula, así como los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañan de la siguiente documentación: I. Declaración de aceptación de la candidatura; II. Fotocopia del acta de nacimiento; III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal. Así mismo en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos y Coaliciones postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos

[...]

18. En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerando del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, efectuadas por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Unidad Popular, Nueva Alianza, Socialdemócrata de Oaxaca, Morena, Encuentro Social y Renovación Social, fueron presentadas en la forma y términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 157, párrafo 4, del Código Electoral en cita, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

...

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de Mayoría Relativa, postulados por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en los términos que a continuación se relacionan:

[...]

Como se puede advertir, en el considerando décimo tercero del acuerdo de referencia, el Consejo General determinó que diversos partidos políticos, entre ellos, Acción Nacional, presentaron sus solicitudes de registro "acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 156 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de lo que se desprende claramente, que dicho partido cumplió con el requisito consistente en acompañar la respectiva manifestación por escrito y, como consecuencia de ello, en el punto primero del acuerdo mencionado, el Consejo General registró, entre otras, a las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa propuestas por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, si en el caso, el Consejo General al realizar el registro de los candidatos del Partido Acción Nacional verificó la existencia de tal manifestación escrita, debe considerarse que cumplió con la obligación que legalmente le correspondía.

Sobre el particular, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente con clave de identificación SX-III-JIN-014/2003⁵ sostuvo que para el cumplimiento del requisito de que se trata, cuando la ley prevea la simple manifestación para acreditar el cumplimiento a las normas partidarias y no exija mayores elementos para ese efecto, es para agilizar el procedimiento respectivo, lo que se justifica sobre la base del principio de buena fe que debe conducir las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y en la máxima de experiencia que establece que los representantes de éstos actúan ordinariamente

⁵Consultable en la dirección electrónica:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2003/JIN/SX-JIN-00014-2003.htm>

conforme a la voluntad general de la persona moral que representan y en beneficio de sus propios intereses.

Razón por la cual en la mayoría de los ordenamientos legales sólo se requiere de la manifestación que a este respecto haga el partido postulante para que, partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad tenga por acreditado el requisito en cuestión.

En consecuencia, como ha quedado demostrado, contrariamente a lo que afirma la impetrante, el Consejo General sí verificó la existencia de los requisitos exigidos por el código electoral, en forma previa al otorgamiento del registro de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

En tales condiciones, es conforme a derecho la actuación del Consejo General al tener por cumplido el requisito relativo a manifestar por escrito que los candidatos del citado instituto político fueron electos de acuerdo con las normas estatutarias del propio partido.

Por otro lado, en lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el registro de Carol Antonio Altamirano candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XIX, de Salina Cruz, Oaxaca, postulado por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, le causa perjuicio porque ese candidato es inelegible, en atención a que es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca y no renunció a su cargo, como lo exigía la convocatoria emitida por el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática para la elección de candidatos a diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que postularía ese instituto político para el proceso

electoral ordinario 2015-2016; la que se relaciona con lo previsto en el artículo 281, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Tal afirmación deviene errónea, dado que de conformidad con la normativa interna del Partido Acción Nacional resulta conforme a Derecho que haya postulado un candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, aun cuando éste se encuentre afiliado o sea dirigente del Partido de la Revolución Democrática, dado que no existe norma alguna que prohíba esa circunstancia.

En efecto, los partidos políticos en ejercicio de su derecho a la auto-organización emiten las normas que regirán su vida interna, siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos para ser considerados democráticos.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que mediante acuerdo IEEPCO-CG-48/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó las modificaciones del convenio de coalición para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos: acción nacional y de la revolución democrática, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Convenio de coalición que obra en autos en copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución conferida en el artículo 34, fracción XVII del Código de Institución Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, misma que constituye una documental pública a la que se concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con la cual se acredita que en la cláusula tercera denominada del procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de candidatos que serán postulados por la coalición, se establece que el partido Acción Nacional aplicará el método de designación de candidato por “Designación” en términos de lo previsto por los artículos 80, 81, 92, numerales 4 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Los numerales de referencia son del tenor siguiente:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA
NACIONAL EXTRAORDINARIA**

TITULO OCTAVO DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CAPITULO PRIMERO
ETAPA PREVIA

Artículo 80

1. Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.

CAPÍTULO SEGUNDO MÉTODO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS

Artículo 81

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional

podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Artículo 92

...

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de selección en procesos federales y de Gobernador en procesos locales la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer propuestas en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de

prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

De los preceptos normativos insertos se desprende que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional posee la atribución para designar a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo Estatal los candidatos por el principio de mayoría relativa de las entidades federativas correspondientes y que no existe prohibición de registrar a un candidato de otro partido político.

En efecto, el artículo 50 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, permite que ciudadanos que no son militantes de ese instituto político puedan participar en el proceso de designación de candidatos a cargos de elección popular.

Es necesario destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, ningún partido político puede registrar a un candidato de otro partido político, salvo en los casos en que medie convenio de coalición, como ocurrió en el particular.

Lo que se actualiza de igual manera en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que ningún ciudadano podrá participar

simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición

De esto modo, al existir convenio de coalición para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos: acción nacional y de la revolución democrática, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, no existe impedimento legal ni reglamentario para que Carol Antonio Altamirano, fuese postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que existe convenio de coalición y los reglamentos del citado instituto político no prohíben su postulación.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**

Además debe decirse que si el Partido Acción Nacional postuló a Carol Antonio Altamirano como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral XIX de Salina Cruz, Oaxaca, de ninguna manera se le puede exigir cumplir las normas previstas en los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así porque los partidos políticos en ejercicio de su derecho de auto-organización postulan a sus candidatos en la forma prevista en sus documentos básicos, de tal forma que al no existir una restricción de la que se pueda arribar

a una conclusión diferente, de ahí que no le asista razón a la actora.

En lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que Carol Antonio Altamirano no fue seleccionado conforme a la invitación a las ciudadanas y ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del estado de Oaxaca, que registrará el partido acción nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Asimismo, que la designación del citado ciudadano trasgrede los artículos 106, 107, 108 y 109 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Al respecto este tribunal considera fundado el motivo de disenso.

Para justificar tal aserto es necesario identificar el procedimiento de selección interna del Partido Acción Nacional, que es del tenor siguiente:

1. Mediante acuerdo SG/06/2016, de fecha 15 de enero de 2016, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias por las que se aprobó que el método de selección de candidatos, con motivo del proceso electoral local 2015-2016, para los cargos de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los veinticinco distritos locales electorales del Estado, diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional, y planillas de Concejales Municipales en los Municipios del Estado de Oaxaca, regidos por el sistema de partidos políticos, fuera la DESIGNACIÓN DIRECTA.

2. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-48/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, aprobó las modificaciones del convenio de coalición para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos: acción nacional y de la revolución democrática, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

En la cláusula tercera denominada del procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de candidatos que serán postulados por la coalición, se establece que el partido Acción Nacional aplicará el método de designación de candidato por "Designación" en términos de lo previsto por los artículos 80, 81, 92, numerales 4 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Los numerales de referencia son del tenor siguiente:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA
NACIONAL EXTRAORDINARIA**

**TITULO OCTAVO DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR CAPITULO PRIMERO
ETAPA PREVIA**

Artículo 80

1. Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.

**CAPÍTULO SEGUNDO MÉTODO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS**

Artículo 81

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación

aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

Artículo 92

...

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de selección en procesos federales y de Gobernador en procesos locales la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer propuestas en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al

candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

3. Mediante acuerdo SG/70/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y a los ciudadanos del Estado de Oaxaca, a participar en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO DE OAXACA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2015-2016, en los términos del anexo correspondiente.

Anexo.

Con fundamento en el artículo 92, numeral 1 inciso e), numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 40, 106, 107 párrafo segundo y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.

INVITA

A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS EN GENERAL Y A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE OAXACA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO DE OAXACA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2015-2016.

Capítulo I Disposiciones Generales

...

7. Para la designación de las candidaturas mencionadas para los cargos de Diputadas y Diputados Locales por ambos principios, en el Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. Cumplir con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

III. Para los ciudadanos que no sean militantes del Partido y estén interesados en solicitar el registro como precandidatos, deberán presentar solicitud de aceptación y anexarla en la documentación que acompañe a su solicitud de registro a una precandidatura. Dichos ciudadanos no podrán iniciar precampaña sino una vez aceptada dicha solicitud, para lo cual el Comité Directivo Estatal tendrá 48 horas después de recibida para tomar la determinación; y una vez declarado procedente su registro.

IV. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca; o bien, ante la Comisión Organizadora Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Para tal efecto, la entrega y registro de la documentación se realizará a partir del día 25 de febrero de 2016 en horario de 10:00 a 17:00 horas, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, ubicado en Boulevard Manuel Ruiz, No. 119, Colonia Reforma, C. P. 68050, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, previa cita para registro solicitada a los teléfonos de oficina (951) 5184970, 72 y 73, con extensiones 58111 y 58129; o bien en la Comisión Organizadora Electoral ubicada en el Comité Ejecutivo Nacional, sito en Av. Coyoacán, No. 1546, Col. Del Valle, Deleg. Benito Juárez, Ciudad de México, previa cita en el teléfono 5200 4000 Ext. 3392 y 3462 o en el correo electrónico sergiomanuelramos@hotmail.com.

V. Una vez cumplidos los requisitos y entregados en tiempo y forma los documentos indicados en el Capítulo II de la presente Invitación, la Secretaría General asignará al aspirante día y hora a efecto de que comparezca al desahogo de la entrevista indicada.

VI. La entrevista la realizará únicamente el aspirante a candidato propietario de la fórmula para Diputado (a) Local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, según sea el caso. La entrevista se realizará en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, ubicado en Boulevard Manuel Ruiz, No. 119, Colonia Reforma, C. P. 68050, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez.

La entrevista se realizará del día 2 y hasta el 5 de marzo de 2016, por los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, facultados para tal efecto. La Comisión Permanente Nacional podrá enviar a un comisionado o a quien ésta designe para el efecto, para que se encuentre presente en el desarrollo de las entrevistas.

VII. El Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar la celebración de una encuesta como mecanismo para conocer las preferencias de la ciudadanía y/o de la militancia, sin que sea un elemento único o determinante. La encuesta por

muestreo que se realizará los días que señale la Comisión Permanente Nacional, y consistirá en un cuestionario impreso dirigido a una muestra de ciudadanía determinada, para conocer el posicionamiento y aceptación de los aspirantes previamente registrados a efecto de obtener las candidaturas para Diputadas y Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

8. El Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, sesionará a efecto de aprobar las propuestas que remitirá a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

9. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, resolverá lo conducente respecto a las propuestas que sean remitidas.

10. Los aspirantes que se registren en el proceso de designación a que se refiere esta invitación, podrán desde el momento de la aprobación de su registro, realizar actividades de precampaña en términos de la normatividad electoral local aplicable.

11. La presente invitación deberá ser publicada en los Estrados Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca. Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx>.

Los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, pueden consultarse en la página oficial del Partido: <http://www.panoax.org.mx>.

Capítulo II De la inscripción de los Ciudadanos y Militantes interesados en participar en el proceso de designación.

1. La solicitud de registro y la documentación requerida en la presente invitación, se entregarán de manera personal por la o el aspirante, a partir del día 25 de febrero de 2016, en horario de 10:00 a 17:00 horas, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, ubicado en Boulevard Manuel Ruiz, No. 119, Colonia Reforma, C. P. 68050, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, previa cita al efecto solicitada a los teléfonos de oficina (951) 5184970, 72 y 73, con extensiones 58111 y 58129; o bien en la Comisión Organizadora Electoral ubicada en el Comité Ejecutivo Nacional, sito en Av. Coyoacán, No. 1546, Col. Del Valle, Deleg. Benito Juárez, Ciudad de México, previa cita en el teléfono 5200 4000 Ext. 3392 y 3462 o en el correo electrónico sergiomanuelramos@hotmail.com.

2. Podrán participar los ciudadanos y militantes de Acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 79 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. En el caso de los militantes del Partido Acción Nacional, únicamente podrán presentar su solicitud de inscripción al proceso de designación quienes no hayan sido sancionados por las Comisiones de Orden Estatal o Nacional, en los tres años anteriores a la emisión de la presente.

4. Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, o bien, ante la Comisión Organizadora Electoral del CEN, un expediente y copia del mismo para su acuse correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:

a) Solicitud de Registro de Candidatura, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal, Licenciado Juan Mendoza Reyes (Anexo 1);

b) Currículum Vitae (Anexo 2);

c) Copia certificada del Acta de Nacimiento;

d) Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral;

e) Escrito por el que se manifiesta la aceptación del contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emanen (Anexo 3);

f) Carta Compromiso por la que se manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Electoral; y que se encuentra al corriente del pago de cuotas a que hace referencia el artículo 12, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido (Anexo 4);

g) Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada(Anexo 5);

h) Carta de Exposición de Motivos en la que señale, las razones por las que se desea obtener la candidatura del Partido Acción Nacional al cargo solicitado (Anexo 6); y,

i) En caso de no ser militante del Partido, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas (Anexo 7). Al momento en que el aspirante realice su registro, y una vez cumplidos los requisitos y entregados los documentos indicados en el Capítulo II de la presente Invitación, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, asignará al aspirante, día y hora a efecto de que comparezca al desahogo de la entrevista indicada.

5. Una vez recibida la información a la que se hace referencia el numeral anterior, el Comité Directivo Estatal, en su caso, de manera inmediata remitirá a la Comisión Organizadora Electoral Nacional el expediente, a efecto de que dicha Comisión, declare la procedencia o improcedencia del registro presentado, y publique la determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional a más tardar dentro de las 48 horas posteriores al registro del aspirante.

Capítulo III Del Proceso de Designación

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, designará las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales por ambos principios que postulará el Partido Acción Nacional del Estado de Oaxaca, en los términos de la presente invitación, de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Capítulo IV Prevenciones generales

1. Los aspirantes inscritos en el proceso de designación, que cumplan con los requisitos de la presente invitación, no podrán conducirse contraviniendo alguna disposición legal en materia electoral aplicable.

2. Los aspirantes que se registren en el proceso de designación a que se refiere esta invitación, podrán desde el momento de la declaración de procedencia de su registro, realizar actividades de precampaña, la cual finalizará el día 11 de marzo de 2016, de conformidad con el calendario publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Los aspirantes con derecho a realizar actividades de precampaña según lo señalado en el párrafo anterior, deberán respetar los topes de gastos de precampaña que determine el Partido, además de presentar en tiempo y forma los informes de ingresos y gastos de precampaña, conforme lo establecido por los Lineamientos Reguladores del Financiamiento de las Precampañas Electorales que emita la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, mismos que se anexan.

3. Las propuestas de ternas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, por economía procesal y derivado de los plazos impuestos por las autoridades electorales locales, deberán ser acompañadas por cuatro registros adicionales, en orden de prelación, complementada, en su caso, con propuestas no

registradas, a efecto de completar las siete propuestas establecidas en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En caso de perfeccionarse lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo mencionado, la Comisión Permanente Nacional valorará las propuestas remitidas, debiendo considerar en todo momento en los primeros lugares a los registrados y complementando, en su caso, con propuestas no registradas.

4. Para la designación de las Candidaturas a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, se estará en lo dispuesto en los Estatutos Generales, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como lo dispuesto en la providencia SG/47/2016.

5. Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente Invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx>.

6. El Comité Directivo Estatal de Oaxaca, deberá enviar a la Comisión Organizadora Electoral, la totalidad de los expedientes integrados por la presentación de la documentación solicitada a los aspirantes, en términos de la presente invitación.

7. El Comité Ejecutivo Nacional, se reserva el derecho de solicitar de los aspirantes registrados, información a las instancias legales competentes con relación a posibles antecedentes penales o presuntos nexos con la delincuencia organizada.

8. Los casos no previstos serán resueltos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con lo que establecen los Estatutos Generales y Reglamentos de Acción Nacional.

Invitación que obra en autos en copia certificada expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 77 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del citada instituto político, misma que constituye una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior, debe decirse que el procedimiento de designación de diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional esencialmente comenzó con la inscripción de los ciudadanos y militantes interesados en participar en el proceso de designación, mismos que debieron registrarse y entregar la documentación correspondiente a partir del veinticinco de febrero pasado.

Una vez cumplidos los requisitos y entregados en tiempo y forma los documentos atinentes, la Secretaría General del Partido Acción Nacional asignaría al aspirante día y hora a efecto de que compareciera al desahogo de la entrevista correspondiente que debía realizar del día dos y hasta el cinco de marzo del presente año, por los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, facultados para tal efecto.

En seguida el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, sesionaría a efecto de aprobar las propuestas que remitiría a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Finalmente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, resolvería lo conducente respecto a las propuestas remitidas.

Ahora bien, respecto al proceso de designación de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, de las documentales que obran en autos se desprende que con fechas veintisiete de febrero, cinco y treinta y uno de marzo del año en curso, los ciudadanos

Rafael Toledo Méndez, Mariuma Munira Vadillo Bravo y Carol Antonio Altamirano, respectivamente, registraron su fórmula de aspirante al cargo de diputado local por el referido distrito electoral.

Lo anterior se acredita con las copias certificadas de tres acuses-registro de aspirantes expedidas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 77 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del citada instituto político, misma que constituye una documental pública a la que se concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se puede advertir que Carol Antonio Altamirano, se registró y entregó la documentación correspondiente fuera del plazo previsto por la invitación a las ciudadanas y ciudadanos en general y a todos los militantes del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del estado de Oaxaca, que registrará el partido acción nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

Esto es así porque el plazo para registrarse y entregar la documentación correspondiente aplicando el principio pro persona feneció el cinco de marzo del presente año, luego entonces, si Carol Antonio Altamirano se registró con fecha

treinta y uno de marzo del año en curso, resulta inconcuso que no se apegó a dicha invitación.

Se justifica lo anterior, toda vez que la referida invitación no establece expresamente una fecha límite para registrarse y entregar la documentación correspondiente, sin embargo, resulta lógico determinar que la fecha fatal para registrarse fue el día cinco de marzo pasado, puesto que la segunda etapa del proceso de designación a saber el desahogo de la entrevista feneció en esa propia fecha.

De tal suerte que de considerar que el plazo para registrarse como aspirante a diputado local no tiene fecha límite, se llegaría a la conclusión que se tendría que otorgar un nuevo plazo para el desahogo de la entrevista, lo cual conduce a la vulneración de los principios de seguridad y certeza jurídicas, éste último rector en la función electoral.

En similar sentido, debe decirse que con fecha treinta y uno de marzo pasado, los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, facultados para tal efecto entrevistaron a Carol Antonio Altamirano, lo cual a todas luces es contrario al plazo dado para desahogar tal acto, previsto por la mencionada invitación, a saber del dos al cinco de marzo pasado.

Lo anterior se prueba con la copia certificada del dictamen de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 77 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del citada instituto político, misma que constituye una documental pública a la que se concede valor probatorio pleno con fundamento en

los artículos 14, párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A mayor abundamiento, debe decirse que mediante sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo pasado, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente Estatal, acordó enviar a la Comisión Permanente Nacional las propuestas de aspirantes a diputados locales por el principio de mayoría relativa aprobadas por la Comisión Permanente Estatal, sin que se desprenda que en el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, realizara propuesta alguna.

Ello se acredita con la copia certificada de dicha sesión expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 77 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del citado instituto político, misma que constituye una documental pública a la que se concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 14, párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido, que Carol Antonio Altamirano, en su escrito de comparecencia de tercero interesado manifiesta que su designación al cargo de candidato de diputado local por el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, fue por el método de designación directa.

Luego entonces, refiere que aun cuando se haya emitido la reiterada invitación, con ello no se revoca el acuerdo SG/06/2016, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis,

emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se aprobó que el método de selección de candidatos, con motivo del proceso electoral local 2015-2016, para los cargos de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los veinticinco distritos locales electorales del Estado, diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional, y planillas de Concejales Municipales en los Municipios del Estado de Oaxaca, regidos por el sistema de partidos políticos, fuera la DESIGNACIÓN DIRECTA y por tanto, resulta conforme a derecho su designación a candidato a diputado local por el distrito electoral XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

Tal aseveración es incorrecta como se demuestra a continuación:

En primer lugar, debe decirse que el acuerdo de referencia obra en autos en copia certificada expedida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, en ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 77 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del citada instituto político, misma que constituye una documental pública a la que se concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el considerando décimo primero del acuerdo de referencia se determinó que en el asunto se actualizaba la hipótesis normativa contenida en el artículo 92, numeral 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, con relación a la aprobación de

las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, de solicitar la designación directa, como método de selección de candidatos a la Comisión Permanente Nacional de este Instituto Político.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en atención a la propuesta enviada por el Comité Directivo Estatal, en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, se aprobó que el método de selección de candidatos, con motivo del proceso electoral local 2015-2016, sea la **DESIGNACIÓN**, para los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los veinticinco distritos locales electorales del Estado.

El numeral invocado establece que para el método de designación, **previo a la emisión de las convocatorias**, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, **la designación**, cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.

En ese sentido, lo erróneo de la afirmación del tercero interesado radica, por un lado, que el precepto normativo en análisis establece que previo a verificarse el método de designación se debe emitir una convocatoria; y por otro lado, que el párrafo 1 de dicho artículo no se puede ni se debe interpretar de manera aislada, separada o individual, sino que se debe de observar e interpretar con los

restantes párrafos como un todo, en su integridad y como un sistema.

En esta tesitura, los párrafos 4 y 5 del artículo 92, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen que cuando el partido concorra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

Asimismo, que la Comisión Permanente Nacional designará a la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

Por lo anterior, como ya se evidenció en líneas anteriores el procedimiento de designación de diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional esencialmente comenzó con la inscripción de los ciudadanos y militantes interesados en participar en el proceso de designación, mismos que debieron registrarse y entregar la documentación correspondiente a partir del veinticinco de febrero pasado.

Una vez cumplidos los requisitos y entregados en tiempo y forma los documentos atinentes, la Secretaría General del Partido Acción Nacional asignaría al aspirante día y hora a efecto de que compareciera al desahogo de la entrevista correspondiente que debía realizar del día dos y hasta el cinco de marzo del presente año, por los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, facultados para tal efecto.

En seguida el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, sesionaría a efecto de aprobar las propuestas

que remitiría a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Finalmente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, resolvería lo conducente respecto a las propuestas remitidas.

Es por ello, que Carol Antonio Altamirano estaba obligado a someterse al ya mencionado proceso de designación, de ahí que no le asista razón alguna.

Por lo expuesto, este tribunal considera que Carol Antonio Altamirano no se apegó al proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, que registró el partido acción nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016; ello, porque no se registró y entregó la documentación correspondiente dentro del plazo previsto en la mencionada invitación; asimismo, tampoco desahogó la entrevista en los términos dados y no fue propuesto por el órgano partidario estatal.

Lo cual transgrede los artículos 44, de la Ley General de Partidos Políticos; 144, párrafo1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 80, 81, 92, numerales 4 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, es conforme a Derecho revocar el acuerdo impugnado en lo que hace a la aprobación del registro de candidato a Diputado a elegirse por el principio de Mayoría Relativa, postulados por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los

Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en lo que hace a la siguiente formula:

DISTRITO 19 CABECERA: SALINA CRUZ	PARTIDO AL QUE PERTENECE	FRACCIÓN PARLAMENTARIA QUE INTEGRARÍA
FÓRMULA DE CANDIDATOS		
PROPIETARIO: CAROL ANTONIO ALTAMIRANO	PAN	PAN
SUPLENTE: SERGIO VILLALOBOS CASTILLA	PAN	PAN

Para el efecto que el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca proponga de manera inmediata a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las fórmulas de aspirante al cargo de diputado local por el distrito electoral XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, encabezadas por Rafael Toledo Méndez y Mariuma Munira Vadillo Bravo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y a la invitación dada el veintitrés de febrero del presente año.

Ello, porque del análisis efectuado por este tribunal, se acredita que dichas formulas presentaron su registro en tiempo y forma; asimismo, realizaron su entrevista con fechas dos y cinco de marzo pasado, esto es dentro del plazo previsto, sin que exista medio de convicción alguno que justifique que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente Estatal, mediante sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo pasado, no propuso a los referidos ciudadanos para ser candidatos a diputado local por el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca.

Sin que pase desapercibido para este tribunal que con fecha treinta uno de marzo pasado, los integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, emitieron dictamen en sentido negativo de la entrevista efectuada a los referidos ciudadanos, sin embargo, lo cierto es que dentro del proceso de designación ya identificado no se desprende que dicha comisión tenga la atribución de emitir dictamen alguno o el plazo para hacerlo.

Además que la fecha de su realización fue posterior a la citada sesión extraordinaria por medio de la cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión Permanente Estatal, aprobó las propuestas correspondientes. De ahí que la indebida actuación de la autoridad partidista no es atribuible a Rafael Toledo Méndez y Mariuma Munira Vadillo Bravo.

Finalmente, se debe ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que al momento de designar al candidato a diputado local por el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, analice las propuestas observando el artículo 153, párrafo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que en los Distritos en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

Violación a la regla de Competitividad coalición “Juntos hacemos Más”

El recurrente hacer valer en la parte relativa a la integración de 24 diputaciones de mayoría relativa de la coalición “Junto Hacemos Mas” y una más del partido

Revolucionario Institucional y el partido encuentro social en el distrito de Matías Romero, causa agravio a mi representada en virtud de que al validar la responsable las postulaciones efectuadas, dejó de aplicar los lineamientos en materia de paridad de género aprobada por la responsable el nueve de diciembre de dos mil quince y la lista de competitividad aprobada el dos de abril de dos mil dieciséis, para las diputaciones por mayoría relativa, de donde, no cumplió con lo que establece el artículo 158 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Que dejó de lado el criterio de competitividad establecido en el artículo 15 de los lineamientos en materia de paridad de género, así como los bloques contenidos en la lista de competitividad.

Respecto de este agravio deviene inoperante porque la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SX-JRC-39/2016, se pronunció respecto del acto que el recurrente reclama, resolviendo en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se aprobaron de forma supletoria las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Se ordena al referido Consejo General que una vez que le sea notificado esta sentencia, de manera inmediata, requiera a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los institutos políticos que no se hayan ajustado a los bloques de competitividad estipulados en el acuerdo IEEPCO-CG-44-2016 para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, realicen los ajustes estrictamente necesarios a efecto de cumplir con dichos bloques considerando las modificaciones a sus respectivos

convenios. Realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto mencionado deberá en un periodo que no exceda de cuarenta y ocho horas, verificar los requisitos de elegibilidad, de las propuestas realizadas por las coaliciones y en su caso, aprobará las que resulten procedentes.

El citado Consejo General deberá notificar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta Sala Regional del cumplimiento realizado a este fallo.

Que si bien no lo impugnó el recurrente lo cierto es que los efectos de la sentencia alcanzan la pretensión de este, de donde, resulta innecesario entrar al estudio del agravio formulado.

Violación al principio de paridad por la coalición CREO y el PRD⁶.

Antes de entrar al estudio del agravio, es necesario precisar que es un hecho notorio para este tribunal que mediante sentencia de fecha seis de mayo del año en curso, dictada dentro del expediente SX-JRC-39/2016, los Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron en lo que interesa revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se aprobaron de forma supletoria las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

A efecto de que el referido Consejo General de manera inmediata, requiera a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los institutos políticos que no se hayan ajustado a los bloques de competitividad estipulados en el acuerdo IEEPCO-CG-44-2016.

⁶ Partido de la Revolución democrática.

De lo anterior, se puede advertir que no existe un pronunciamiento expreso respecto de los demás partidos políticos que no cumplieron con las reglas de competitividad; en consecuencia, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídicas a la etapa del proceso electoral que transcurre, y a los distintos actores políticos, este tribunal procede a analizar los motivos de disenso que a continuación se describen.

El partido político actor sostiene que la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca “CREO”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, no cumplieron con la paridad de género, dado que en el bloque competitivo designó a siete candidatos varones y cinco candidatas mujeres, violando con ello los principios constitucionales de igualdad entre hombres y mujeres, paridad de género y equidad en las condiciones de la contienda.

Al respecto este tribunal considera **fundado** el agravio en estudio.

Para justificar tal aserto es necesario identificar el marco normativo y jurídico aplicable al presente asunto, al tenor siguiente:

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Artículo 1

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que el Instituto habrá de observar para garantizar en el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad, en el régimen de partidos políticos que se renueven en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Artículo 5

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, a los Partidos Políticos, Coaliciones, a los aspirantes, a los precandidatos y precandidatas, así como a los candidatos y candidatas y a la ciudadanía en general. 2. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes únicamente en lo que respecta a la integración de las planillas y fórmulas, tienen derecho a participar en el proceso electoral 2015-2016 y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional según sea el caso.

Artículo 12

1. En términos de lo establecido en el artículo 232, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 13

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura independiente no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 15

1. El Consejo General del Instituto para revisar objetivamente que se hubieren asegurado condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y que no se asignen a un solo género distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, revisará las propuestas que presenten los partidos políticos y coaliciones de conformidad con la metodología siguiente: Para las diputaciones de mayoría relativa: I. Una vez conocido por el Instituto los partidos políticos que postularán candidatas y candidatos propios y aquellos que postularán candidatas y candidatos en una coalición en los diferentes distritos, se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos conforme a la nueva distritación. Para ello, se ocuparán los resultados de la elección local ordinaria del año 2012-2013 por sección electoral para diputados y se reacomodarán en la nueva distritación para sacar el porcentaje de votación en los actuales distritos electorales locales.

II. En el caso de coaliciones se calculará el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma.

III. Se listarán los distritos de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito con menor votación.

IV. El total de los distritos por partido o coalición se dividirán en dos categorías, distritos más competitivos y distritos menos competitivos.

Los primeros doce distritos serán considerados como más competitivos y los últimos trece como menos competitivos. Los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos. V. En los casos en que no sean postulados candidatas y candidatos en la totalidad de distritos, deberá cumplirse con el registro paritario en ambas categorías; por ejemplo: si un partido político únicamente postula candidatas y candidatos en ocho distritos clasificados como más competitivos, deberá postular cuatro fórmulas de cada género. En caso de postular un número impar de candidaturas, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada categoría.

Artículo 16

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político o coalición no se ajusta a la metodología señalada en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

...

Acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, por el que se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con fecha dos de abril de dos mil dieciséis.

ACUERDO

PRIMERO. En los términos del considerado 12, se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, mismas que se encuentran anexas al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a las y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo, para los efectos del artículo 15 de Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos en el Proceso Electoral en curso.

...

Anexo

COALICIÓN PAN-PRD							
DISTRITO	VOTOS OBTENIDOS PAN	VOTOS OBTENIDOS PRD	VOTACIÓN TOTAL	% PAN	% PRD	% COALICIÓN	
6	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	11,432	12,089	53,583	21.34 %	22.56 %	43.90 %
19	SALINA CRUZ	11,850	17,560	68,518	17.29 %	25.63 %	42.92 %
16	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	11,081	11,461	52,602	21.07 %	21.79 %	42.85 %
17	TLACOLULA DE MATAMOROS	12,020	6,298	44,972	26.73 %	14.00 %	40.73 %
11	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	11,986	18,467	76,347	15.70 %	24.19 %	39.89 %
8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	2,237	16,850	49,487	4.52 %	34.05 %	38.57 %
14	OAXACA DE JUÁREZ ZONA NORTE	14,592	5,861	53,895	27.07 %	10.87 %	37.95 %
18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	6,938	13,581	54,928	12.63 %	24.73 %	37.36 %
22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	2,213	28,315	81,745	2.71 %	34.64 %	37.35 %
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	4,888	3,864	23,793	20.54 %	16.24 %	36.78 %
13	OAXACA DE JUÁREZ ZONA SUR	8,857	6,769	44,255	20.01 %	15.30 %	35.31 %
5	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	3,637	16,511	57,703	6.30 %	28.61 %	34.92 %
24	MIHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	8,982	4,660	39,607	22.68 %	11.77 %	34.44 %
25	SAN PEDRO POCHUTLA	8,344	9,431	52,137	16.00 %	18.09 %	34.09 %
7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	1,661	18,215	58,850	2.82 %	30.95 %	33.77 %
21	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	9,093	5,108	42,247	21.52 %	12.09 %	33.61 %
12	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	5,026	5,600	34,817	14.44 %	16.08 %	30.52 %
3	LOMA BONITA	7,768	14,181	72,087	10.78 %	19.67 %	30.45 %
1	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	16,710	4,837	71,741	23.29 %	6.74 %	30.03 %
20	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	4,035	14,808	63,202	6.38 %	23.43 %	29.81 %
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	3,145	10,888	48,239	6.52 %	22.57 %	29.09 %
23	SAN PEDRO MIXTEPEC	5,406	10,565	59,795	9.04 %	17.67 %	26.71 %
4	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	2,764	10,593	54,174	5.10 %	19.55 %	24.66 %
9	IXTLÁN DE JUÁREZ	4,708	5,147	44,791	10.51 %	11.49 %	22.00 %
2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	6,147	4,913	52,367	11.74 %	9.38 %	21.12 %

DISTRITOS MÁS COMPETITIVOS

DISTRITOS MENOS COMPETITIVOS

De acuerdo con el artículo 15, de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género del IEEPCO, los partidos políticos deberán de cumplir con la postulación paritaria obedeciendo al criterio de competitividad. Así, en este caso la coalición deberá de postular 6 personas de un género y 6 del otro en los 12 distritos categorizados como más competitivos, y deberá de seguir el mismo principio para los menos competitivos, postulando 7 personas de un género y 6 del otro.

Sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave RA/16/2016⁷, del índice de este tribunal electoral, en la parte que interesa:

...

Vistos para resolver el Recurso de Apelación, presentado por la Ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, de dos de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

⁷ Sentencia que no fue impugnada.

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se aprueban las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, y

[...]

RESUELVE

PRIMERO...

SEGUNDO...

TERCERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la actora, en consecuencia **se confirma la resolución impugnada**, en los términos del considerando QUINTO de este fallo.

...

Con base en lo anterior tenemos que los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos, son de orden público, de observancia general y obligatoria y tienen por objeto establecer las reglas que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca habrá de observar para garantizar en el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad, que se renueven en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

De este modo a fin de darle plena vigencia al principio fundamental de paridad de género, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, otorgó a los partidos políticos y coaliciones las listas que serían la base para verificar que en la postulación de candidatas y candidatos se tenga como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso

electoral anterior, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos.

Acuerdo que fue impugnado únicamente por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante ese Consejo General, mismo que fue confirmado mediante sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave RA/16/2016⁸, del índice de este Tribunal, la cual al no ser controvertida dentro del plazo legal previsto, quedó firme y por tanto, las listas que serían la base para verificar que en la postulación de candidatas y candidatos se respetara el principio constitucional de paridad de género son de observancia obligatoria para los partidos políticos y coaliciones.

En esa tesitura la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca “CREO”, estaba obligada a postular a sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa conforme al principio constitucional de paridad de género y a la lista con los porcentajes de la votación obtenida por la coalición de referencia divididas en las categorías “más competitivas” y “menos competitivas” dadas por el Consejo General.

De este modo, lo procedente conforme a Derecho es analizar si la referida coalición postuló a sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa conforme a las listas previamente dadas por el Consejo General.

Para mayor comprensión se inserta el siguiente cuadro comparativo de la lista dada por el Consejo General contra la lista exhibida por la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca “CREO” al momento de solicitar su registro:

⁸ Visible en la dirección electrónica: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/ano-2016/ra/410-ra-16-2016>

DISTRITOS MÁS COMPETITIVOS (CGIEEPCO)		DISTRITOS MÁS COMPETITIVOS (COALICIÓN CREO)	
6	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	16	ZIMATLAN DE ALVAREZ
19	SALINA CRUZ	19	SALINA CRUZ
16	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
17	TLACOLULA DE MATAMOROS	25	SAN PEDRO POCHUTLA
11	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	6	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	17	TLACOLULA DE MATAMOROS
14	OAXACA NORTE	7	PUTLA VILLA DE GUERRERO
18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	21	HEROICA EJUTLA DE CRESPO
22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	11	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO
14	OAXACA SUR	14	OAXACA NORTE
5	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	24	MIAHUTLAN DE PORFIRIO DÍAZ
DISTRITOS MENOS COMPETITIVOS (CGIEEPCO)		DISTRITOS MENOS COMPETITIVOS(COALICIÓN CREO)	
24	MIAHUTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	5	ASUNCIÓN NOCHIXTLAN
25	SAN PEDRO POCHUTLA	10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA
7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	13	OAXACA SUR
21	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	12	SANTA LUCIA DEL CAMINO
12	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	3	LOMA BONITA
3	LOMA BONITA	22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL
1	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN
20	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	4	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
23	SAN PEDRO MIXTEPEC	9	IXTLÁN DE JUÁREZ
4	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	1	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA
9	IXTLÁN DE JUÁREZ	20	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA
2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	23	SAN PEDRO MIXTEPEC

De lo anterior se desprende que existen inconsistencias en ambas listas respecto de los distritos más y menos competitivos.

En efecto, la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca “CREO” al momento de solicitar el registro de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, considera como distritos más competitivos en lo que interesa los siguientes: San Pedro Pochutla, Putla Villa de Guerrero, Heroica Ejutla de Crespo y Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Lo anterior, es contrario a la lista con los porcentajes de la votación obtenida por la coalición en cita, divididas en las

categorías “más competitivas” y “menos competitivas”, dadas por el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, por el que se aprobaron las listas de competitividad que serán utilizadas para revisar que los partidos políticos y coaliciones objetivamente hubieren asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en distritos y municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Esto es así, porque el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca consideró a los distritos de San Pedro Pochutla, Putla Villa de Guerrero, Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo y Miahuatlán de Porfirio Díaz, como menos competitivos, contrario a lo sostenido en el momento del registro de la coalición en cita.

De tal suerte que de conformidad con la lista que contiene las categorías “más competitivas” y “menos competitivas” dada por el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca “CREO” transgrede los principios de igualdad y paridad de género, como se muestra a continuación:

DISTRITOS MÁS COMPETITIVOS		GÉNERO DE LA FÓRMULA
6	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	HOMBRE
19	SALINA CRUZ	HOMBRE
1 6	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	MUJER
17	TLACOLULA DE MATAMOROS	MUJER
1 1	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	HOMBRE
8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	HOMBRE

14	OAXACA NORTE	HOMBRE
18	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	MUJER
22	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	HOMBRE
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	MUJER
14	OAXACA SUR	HOMBRE
5	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	MUJER

DISTRITOS MENOS COMPETITIVOS		SEXO DE LA FÓRMULA
24	MIAHUTLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	HOMBRE
25	SAN PEDRO POCHUTLA	MUJER
7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	MUJER
21	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	HOMBRE
12	SANTA LUCÍA DEL CAMINO	MUJER
3	LOMA BONITA	MUJER
1	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	MUJER
20	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	MUJER
15	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	HOMBRE
23	SAN PEDRO MIXTEPEC	HOMBRE
4	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	HOMBRE
9	IXTLÁN DE JUÁREZ	MUJER
2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	HOMBRE

De las tablas insertas se desprende, por un lado, que en los distritos más competitivos la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca “CREO” postuló a siete fórmulas de

candidatos hombres y cinco fórmulas de candidatas mujeres; por otro lado, en los distritos menos competitivos postuló a seis fórmulas de candidatos hombres y siete fórmulas de candidatas mujeres.

Ello transgrede los principios de igualdad y paridad de género, previstos en los artículos 4, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base B, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Asimismo, tal actuación vulnera lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, fracción IV, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos, que establece que el total de los distritos por partido o coalición se dividirán en dos categorías, distritos más competitivos y distritos menos competitivos. Los primeros doce distritos serán considerados como más competitivos y los últimos trece como menos competitivos. Los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos.

Imperativo que en el presente asunto no se actualiza. De ahí lo fundado del agravio en cuestión.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado únicamente en la materia que se analiza, a efecto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en caso que la citada coalición no cumpla con el requerimiento efectuado mediante oficio IEEPCO/SE/1022/2016, deberá requerirla nuevamente de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que

deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos.

Es decir, ese consejo general debe requerir a la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca “CREO” a efecto que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Se justifica lo anterior, ya que en autos obra copia certificada de los oficios números IEEPCO/DEPPyPC/892/2016 y IEEPCO/DEPPyPC/893/2016, de trece y dieciséis de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, por los que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca requirió a la Coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca “CREO”, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas ajustara la postulación de sus candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa al principio de paridad de género y a los lineamientos emitidos en esa materia, bajo apercibimiento que de no cumplir se haría acreedora a una amonestación.

Con ello, se agotó lo previsto en el numeral 1 del referido artículo 16, por lo que ahora corresponde requerir en los términos apuntados a la citada coalición, de conformidad con lo establecido en el apartado 2, de dicho artículo.

Además debe otorgarse ese plazo de veinticuatro horas, bajo ese apercibimiento de negativa de registro, en razón de que ese requerimiento debe atenderse de forma

diligente, ya que mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, emitido por el Consejo General, se determinó que el periodo de campaña para la elección de Diputados, comprendía del veintitrés de abril al uno de junio de dos mil dieciséis, es decir, en la actualidad transcurre ese período.

De tal suerte que de considerar procedente apegarse a lo establecido en el numeral 16 citado en su párrafo 1, podría conducir a la conculcación del principio de equidad en la contienda respecto del periodo de campaña electoral de la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca “CREO”, frente a las demás opciones políticas. Aunado a que con tal decisión se dota de certeza jurídica a todo el electorado.

En lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que la responsable no analizó adecuadamente las postulaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, ya que sin más trámites aplicó el artículo 12 de los lineamientos de paridad de género, porque dio por sentado que los partidos coaligados postularan 13 hombres y 12 mujeres omitiendo examinar la distribución de las coaliciones por partidos. Ello, porque el Partido de la Revolución Democrática de las 13 postulaciones que realizó, 8 fueron de género masculino y 5 de género femenino.

Lo anterior, se estima infundado, ya que en el tema de coaliciones rige el *principio de uniformidad*, el cual consiste en considerar a los partidos integrantes de una coalición como uno solo, exige una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones que participen de este modo.

Así, el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece:

“Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”

De igual forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-457/2014, señaló que:

“... ”

De la regla “Las coaliciones deberán ser uniformes” se advierte que la uniformidad se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones **se traduce en** la coincidencia de integrantes y en **una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo**; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

“... ”

Aunado a ello, de los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales; mediante acuerdo INE/CG928/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, en sus artículos 1, inciso g), y 7 se lee.

1. Los criterios establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades posibles de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

“... ”

g) **El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.**

“... ”

7. Debe considerarse en las coaliciones el respeto absoluto al principio de paridad en las candidaturas, por lo que el Organismo Público Local deberá vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Del contexto anterior, se desprende que es correcto que la autoridad administrativa electoral realice el análisis del cumplimiento del principio de paridad de género respecto de los candidatos a diputados locales registrados por la coalición Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO", como si se tratara de un solo partido, ya que al haberse coaligado sus integrantes forman una unidad que debe ser considerada para el registro de sus candidatos.

Sin que sea necesario que se haga un análisis del cumplimiento del principio de que se trata respecto de los integrantes de las fórmulas postuladas por cada uno de ellos, puesto que como unidad quedan obligados a cumplirla como si fueran uno solo, es decir, como coalición.

Además, que de realizar la interpretación que pretende el incoante se afectarían las fórmulas registradas en lo relativo a los distritos considerados con mayor y menor competitividad, pues en el convenio de coalición correspondiente, los partidos coaligados no acordaron repartir un cincuenta por ciento de cada uno de esos distritos para cada uno de los coaligados, otorgando a su vez la mitad de aquél porcentaje para cada uno de los géneros.

De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Simultaneidad Partido del Trabajo

Por lo que respecta al agravio de simultaneidad, consistente en la indebida autorización del registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07)

Román Pérez Ortiz (suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (suplente del distrito 12), Margarita García García (propietaria del distrito 13) postulados por el Partido del Trabajo a pesar de que dichos ciudadanos compitieron como precandidato en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

Que la autoridad nada dice respecto de la actualización de la hipótesis contenida en la parte final del artículo 151, párrafo 5 del Código electoral local, a la imposibilidad de ser postulado por un partido político o coalición, si en el mismo proceso electoral se participó en un proceso de selección de candidaturas por un partido o coalición diversos, sin haber obtenido denominación.

Ahora bien, en el acuerdo materia de la impugnación la autoridad responsable al respecto sostuvo:

Que derivado de la verificación y análisis de los expedientes de las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos Ramiro Lugos Rojas, Román Pérez Ortiz y Margarita García García, han sido postuladas y postulados como candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados: propietario del 07 Distrito Electoral con cabecera en Putla Villa de Guerrero; suplente del 08 Distrito Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco; Suplente del 12 Distrito Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, y propietaria del 13 Distrito Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez (sur), respectivamente, todos por el Partido del Trabajo, y en un acto anterior, fueron registradas y registrados precandidatas y precandidatos a Diputadas y Diputados en el proceso interno de Partido de la Revolución Democrática.

Como puede advertirse, las ciudadanas y los ciudadanos antes mencionados participaron en un primer momento en un proceso de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por el Partido de la Revolución Democrática y en un momento posterior participaron en el proceso de selección interna del Partido del Trabajo quien ahora solicita su registro como candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados: propietario del 07 Distrito Electoral con cabecera en Putla

Villa de Guerrero; suplente del 08 Distrito Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco; Suplente del 12 Distrito Electoral con cabecera en Santa Lucia del Camino, y propietaria del 13 Distrito Electoral con cabecera en Oaxaca de Juárez (sur), respectivamente, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca éste Consejo General debería negarles el registro correspondiente, toda vez que los ciudadanos que hayan participado en un proceso de selección interna de candidatos y no hayan logrado la postulación, no podrán ser registrados como candidatos por otro Partido Político o Coalición distintos al en que participaron internamente.

No obstante lo anterior, para llegar a la determinación de otorgarles o no el registro correspondiente, éste órgano electoral debe ponderar los principios de legalidad así como el de votar y ser votado, por lo que debe privilegiarse todo aquello que más favorezca a las ciudadanas y los ciudadanos, toda vez que en el asunto que nos ocupa, un requisito o exigencia legal no puede estar por encima del derecho de votar ser votado por haber participado en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferente Partido Político, pues en todo caso, dicho ciudadano participó en uso de su derecho político- electoral consagrado constitucionalmente.

Esto es así, toda vez que el derecho fundamental político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular

En este sentido, resulta relevante señalar que en relación con el término "calidades que establezca la ley", se refiere a las cualidades o perfil de una persona, que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.

Bajo esta tesitura se puede decir que el alcance que el Constituyente le atribuyó al concepto "calidades que establezca la ley", referido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, fue el de asignarle el significado de circunstancia inherente a la persona misma de los ciudadanos que pretendan ocupar un cargo de

elección popular, con lo que evidentemente excluye otro tipo de atributos o circunstancias que no sean esenciales o intrínsecas al sujeto en cuestión, lo cual se ve corroborado con lo dispuesto por los artículos 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 de la propia Constitución Federal, en lo relativo para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los Ayuntamientos Municipales, así como Gobernadores y Diputados a las Legislaturas de los Estados.

En mérito de lo referido, lo señalado en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, restringe de manera irrazonable el derecho de un ciudadano a ser votado, pues el hecho de haber participado en un procedimiento interno de un Partido Político diferente al que lo está postulando como candidato, no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de esa naturaleza, dado que haber formado parte de un partido político no es un atributo intrínseco relativo a la persona, por lo que no puede entrar en la categoría de calidades requeridas por la Constitución.

En ese tenor, y no obstante que las ciudadanas y los ciudadanos Ramiro Lugos Rojas, Román Pérez Ortiz y Margarita García García, participaron en el proceso interno de selección de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática y posteriormente en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, no lo hicieron de manera simultánea, por lo que con la intención de privilegiar los derechos político-electorales del ciudadano arriba mencionado éste Consejo General considera procedente otorgarles el registro de las Candidaturas que solicitan.

Del acuerdo materia de la impugnación se advierte que la autoridad potencializó el derechos humanos de votar y ser votado de los ciudadanos propuestos como candidatos por el Partido del Trabajo.

Es cierto que la autoridad responsable no se pronuncia respecto que si en el caso se actualiza no el supuesto normativo que a juicio del recurrente inobserva la autoridad en el registro de las fórmulas de los candidatos del Partidos del Trabajo, materia de escrutinio por esta

autoridad, violando en ello el principio de legalidad, que toda autoridad debe de observar en sus determinaciones.

En ese sentido, esta autoridad analizara si en el caso se actualiza la porción normativa que aduce el impetrante u que como tal, los ciudadanos impugnados no podían ser registrados como candidatos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del citado instituto político electoral.

El artículo 151, apartado 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

En similar sentido, el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Los preceptos insertos contienen la prohibición expresa establecida por los legisladores federal y local, para que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos, en un mismo proceso electoral, con la excepción legal, de que esa

participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición.

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: "adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra".

De tal manera que la participación prohibida por los preceptos jurídicos transcritos, es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

En la especie, resulta necesario mencionar que de conformidad con los artículos 226, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 146, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las etapas que abarca el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, son: inicio del proceso interno; la expedición de la convocatoria correspondiente; las precampañas; la celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial; y la interposición de los medios de impugnación correspondientes.

Precisado lo anterior, es necesario establecer si en el caso se actualiza el supuesto legal que refieren los impetrantes, para ello se tiene que describir el proceso de selección realizado por el partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo:

De las constancias que integran los autos consta en copia simple la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección de sus candidatos a diputados por el principio de mayoría

relativa y representación proporcional, de seis de marzo de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Noticias.

De la que se advierte el proceso de selección de candidatos referidos en los siguientes términos.

1. Que en atención al considerando XI, de la convocatoria las solicitudes de registro de candidatos se realizara en el periodo del primero al cinco de febrero de dos mil dieciséis.
2. Que la designación de candidatos se realizó mediante pleno electivo conformado por el VIII Consejo estatal de ese instituto político, en el estado de Oaxaca.

Por su parte, el Partido del Trabajo Emitió convocatoria mediante sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional signada por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidato de candidato o candidata a Gobernador del Estado, y conformación de fórmulas de precandidatos o precandidatas a diputadas locales por el principio de mayoría relativa para los veinticinco distrito que conforman el territorio.

Así el comisionado político nacional del Partido del Trabajo, mediante escrito de seis de mayo de dos mil dieciséis, hizo del conocimiento de esta autoridad que mediante sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis, la comisión ejecutiva nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, en atención al segundo punto de acuerdo declaró la cancelación de proceso de selección interna de candidatos y se dejó sin efecto el dictamen de procedencia de precandidatos que

participaron en el proceso de selección interna de candidatos, del Partido del Trabajo para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca.

Así mediante acta de sesión ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, por la Comisión Ejecutiva del Partido de Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, designó a los candidatos a diputados por el principio de Mayoría relativa, de donde, se advierte que el método de selección de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido en cuestión fue por designación directa.

De donde, al expresar su voluntad de no querer seguir en el proceso de selección del partido de la revolución democrática, tal circunstancia no puede ir en contra del derecho que tienen los ciudadanos Ramiro Lugos Rojas, Román Pérez Ortiz y Margarita García García, para contender con la fuerza política que ellos consideren a efecto de maximizar su derecho de votar y ser votados.

Por lo que, en el caso no se da la simultaneidad de participación en dos procesos de selección interna de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría relativa de los ciudadanos Ramiro Lugos Rojas, Román Pérez Ortiz y Margarita García García, ello por que como se ha analizado, que con fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, presentaron sus renunciaciones a la precandidatura por el distrito por el que estaba postulado dentro del proceso de selección de interna que está realizando el Partido de la Revolución Democrática, como se constata de los acuses que exhibieron con su escrito de comparecía, y si bien esta autoridad requirió al presidente del comité directivo estatal, lo cierto es que el Delegado especial del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto

político, hizo del conocimiento de esta autoridad que solo encontró la renuncia de Ramiro Lugos Rojas, sin embargo, ese informe, no desvirtúa, la presunción que genera lo acuses de renuncia presentado por los terceros interesados, porque tampoco afirma, menos aún acredita que los ciudadanos en cuestión hubieren terminado el proceso interno de selección de candidato de diputados del partido que representa.

Por lo que al no quedar evidenciado que los ciudadanos impugnados realizaron actos materiales dentro de dos procesos internos de selección de candidatos en los citados partidos, es evidente que no se actualiza la porción normativa.

Si bien la autoridad responsable en el acuerdo materia de impugnación, no se pronuncia respecto del supuesto normativo contenido en el artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado Oaxaca, sin embargo, a efecto de dotar de certeza el proceso electoral respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, esta autoridad realizara el estudio de la porción normativa que hacen valer el partido impetrante.

La porción normativa del artículo 151, párrafo 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Del referido precepto se desprende que el ciudadano que hubiere participado en una contienda interna de selección de candidatos y no hubiere logrado el triunfo, entonces no

podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición diversos al en que participó.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que porción normativa restringe el derecho de ser votado de manera desproporcionada del ciudadano que se ubique en tal supuesto.

Al respecto, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los ciudadanos, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como también establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, el apartado 2 del numeral se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades -dentro de los que se encuentra el de ser votado exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Portante, como es de advertirse, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, tener las calidades que establezca la ley, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán limitarse a las indicadas con anterioridad.

De igual forma, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, que el derecho fundamental a ser votado no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad, a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades, por lo que las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.

Así también, el Comité de Derechos Humanos, al emitir la Observación General número 25 sobre los derechos políticos, adoptada en mil novecientos noventa y seis, estableció que los criterios generales sobre el derecho a presentarse como candidato a cargos de elección son la legalidad y la razonabilidad. Asimismo, dicho documento previó que nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irracionales o de carácter discriminatorio.

Lo anterior pone de manifiesto que las circunstancias que pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado,

necesariamente deben ser racionales, razonables y proporcionales.

Consecuentemente, la restricción prevista en el artículo 151, párrafo 5, última parte del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es violatoria del derecho humano de los ciudadanos a ser votados, previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de que la prohibición prevista en la porción normativa materia de análisis, tiene como finalidad evitar que un ciudadano que interviene en un proceso de selección interna de un partido político o coalición, ante la derrota, pueda ser postulado por un partido político o coalición diverso, esto es, proteger la unidad interna de los partidos políticos, previniendo división o desmembramiento al seno de los mismos.

Esto es, la circunstancia de que un ciudadano contienda en un proceso de selección interno de candidatos a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y haya renunciado a dicha candidatura no puede traer como consecuencia, la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, so pretexto de que se pueda producir una confusión o falta de certeza para el electorado, como lo alega la enjuiciante, en tanto que para la militancia del partido en el que contendió resulta claro quién es su candidato.

Por tanto, evitar que un precandidato que perdió no pueda ejercer sus derechos políticos en otro partido, conllevaría la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, por haber ejercido sus derechos de participación al interior de un partido

político o coalición y haber perdido en la contienda respectiva, por lo que si bien la prohibición bajo análisis se encuentra prevista en el Código Electoral de Oaxaca, lo cierto es que la misma afecta el derecho humano de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, en tanto que no se apega a ninguno de los supuestos previstos en el diverso 38 de la propia Carta Magna, relativos a la suspensión de derechos político-electorales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, determinó que debe preferirse el derecho fundamental de quienes puedan aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar a la integridad o unidad de un partido político, máxime cuando en ello se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el valor propio de cada candidato.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que al preferirse el derecho fundamental de ser votado, se respalda el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.

En consecuencia, la prohibición prevista en el artículo 151, párrafo 5, última parte, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, vulnera el derecho humano a ser votado, y no puede constituir un obstáculo para que los ciudadanos Ramiro Lugos Rojas, Román Pérez Ortiz y Margarita García García candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados por el partido del Trabajo.

No pasa por inadvertido que el recurrente denuncia la candidatura de Rocío Griselda Hernández Salazar, sin

embargo, del requerimiento que se le formuló al delegado especial del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de seis de mayo, hizo del conocimiento de esta autoridad que no tenía expediente de la citada ciudadana dentro del proceso interno de selección de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, porque no existe medio de prueba que evidencia tal circunstancia, menos aún el partido recurrente cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral.

Candidatura Claudia del Carmen Silva Fernández

Respecto del **primer agravio**, éste se estima **infundado** en atención a lo siguiente:

Los artículos 181, fracción I, y 183, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; en relación con el diverso 56, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, prevén el método de elección directa para la postulación de candidatos.

Por lo tanto, de acuerdo a su normatividad interna, el Partido Revolucionario Institucional, válidamente estuvo en aptitud de designar de manera directa a la ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, como candidata a diputada local por el Distrito 13, con cabecera en Oaxaca de Juárez (SUR), bajo el principio de Mayoría Relativa, por el Partido Revolucionario Institucional.

Pues dicha atribución, es una facultad consiste en la libertad del órgano al que la normativa le confiere tal atribución, de elegir a los candidatos, cuya determinación

mejor corresponda a los intereses del partido al momento de designar a tales candidatos.

De ahí que el partido político, no está sujeto a designar, forzosamente, a alguna de las personas inscritas en el procedimiento respectivo, pues está en posibilidad de considerar que éstas no reúnen los requisitos o perfiles que el partido requiere para cumplir con sus finalidades en las contiendas electorales.

Esto es, que las características de los candidatos representen de mejor manera la ideología o plataforma del partido y sean competitivas en el contexto de un proceso electoral.

Por tanto, la declaración de deserción no requiere de ninguna formalidad especial, y puede consistir en cualquier declaración mediante la cual se exprese que los participantes o interesados en el proceso interno no reúnen las características necesarias a juicio del partido.

En tales circunstancias, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor.

En cuanto al **tercer agravio**, éste se estima **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 34, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTICULO 34. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

[...]

De la disposición transcrita, se desprende que uno de los requisitos para ser diputado, es ser nativo del Estado de Oaxaca, con residencia mínima de un año.

Ahora bien, por acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-57/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el día veintitrés del mismo mes y año⁹, en el punto de acuerdo SEGUNDO, respecto de la aprobación del registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de Mayorías Relativa, postulados por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en su parte relativa al Distrito 13, con cabecera en Oaxaca de Juárez (SUR); la formula quedó integrada por Claudia del Carmen Silva Fernández, como propietaria; y Yazmin Ramírez González, como suplente.

Bajo ese contexto, obra en autos un juego de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; mismas que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que en autos no obra prueba en contrario respecto de su

⁹ consultable en la página electrónica http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_RE GISTRO_DIPUTADOS_MR_2016.pdf

autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, entre dichas documentales, se encuentra copia de un atestado del registro civil, relativo al nacimiento de la ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, en cuyo casillero correspondiente al lugar de nacimiento, aparece “OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA”; asimismo, entre dicho juego de documentos, obra copia de una constancia de residencia con número SM//2016, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, en cuyo contenido hizo constar que la Ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, reside en el citado Municipio desde hace más de tres años, y quien tiene su domicilio en la casa marcada con el número ciento dieciséis, de la calle Valentín Gómez Farías, Colonia Centro, de esta Ciudad; ello con las facultades que le confiere el artículo 118, fracción VII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca, en vigor.

Con dichas probanzas, queda plenamente acreditado que la Ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, es nativa del Estado de Oaxaca y, que reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez, desde hace más de tres años.

Por ende, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 34, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser elegible como candidata a Diputada local por el Distrito 13, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De ahí que se considere que no le asiste la razón al recurrente, respecto del agravio en análisis.

b. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL ACUERDO IEEPCO-CG-58/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR

EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Los agravios expresados por los partidos recurrentes en los expedientes RA/30/2016, RA/32/2016 y RA/33/2016, se estiman **fundados**, en razón de las siguientes consideraciones:

El artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTICULO 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

[...]

De la hipótesis transcrita se desprende, que para que un Partido Político tenga derecho a obtener el registro de su lista estatal de candidaturas de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

Ahora bien, por acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-55/2016, RESPECTO DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO O DIPUTADA DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL 11, CON CABECERA EN MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS: ENCUENTRO SOCIAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil dieciséis¹⁰, **se declaró procedente** el registro del convenio de **candidatura común**, para la elección de la Diputación de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, presentado por los Partidos **Encuentro Social** y Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, por acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-56/2016, RESPECTO DEL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES 6 Y 12, CON CABECERAS RESPECTIVAMENTE EN LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN Y SANTA LUCÍA DEL CAMINO, PRESENTADO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, consultable en la página electrónica¹¹ **se declaró improcedente** el registro del convenio de **candidatura común** para la elección de las Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12, con cabeceras respectivamente en la Heroica Ciudad de Huajuapan de León y Santa Lucía del Camino, presentado por el Partido **Encuentro Social** y la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por su parte, en el acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-57/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA

¹⁰ consultable en la página electrónica

http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_C.COMUN_PRI-PES_DIPUTADO_DTTO_11.pdf

¹¹ http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/02_ACUERDO_C.COMUN_PRI-PVEM-PES_DIPUTADOS_DTTO_6_y_12.pdf

SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el día veintitrés del mismo mes y año¹², en el punto de acuerdo CUARTO, **se aprobó** el registro de candidatos a Diputados a elegirse por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño, postulados mediante **candidatura común** por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y **Encuentro Social**, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, quedando como propietario Gustavo Marín Antonio y, como suplente Ezequiel Toledo Raymundo.

Bajo ese contexto, se desprende claramente que el Partido **Encuentro Social**, únicamente participa con una fórmula de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, esto es, en el Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, postulados mediante candidatura común por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y **Encuentro Social**, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

A pesar de ello, mediante acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-58/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, materia de

¹² consultable en la página electrónica
http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_REGISTRO_DIPUTADO_S_MR_2016.pdf

esta impugnación, en el punto de acuerdo UNDÉCIMO, **se aprobó** el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de **Representación Proporcional**, postulados por el Partido **Encuentro Social**, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, mediante una lista que cuenta con diecisiete formulas.

En consecuencia, es incuestionable que la autoridad responsable vulnera lo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues **no obstante** de que el Partido **Encuentro Social**, **únicamente** participa con **una candidatura común** en el Distrito 11, con cabecera en Matías Romero Avendaño, es decir, que no participa con candidaturas en por lo menos doce distritos uninominales, como lo exige el artículo 33 de la Constitución política del Estado; la autoridad responsable aprobó el registro de su lista de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional.

De ahí que, resulta ilegal el punto undécimo del acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-58/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el día veintitrés del mismo mes y año, **en su parte relativa** a la aprobación del registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido **Encuentro Social**, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, sin contar con el requisito sine qua

non, exigido por el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por ende, se consideran fundados los agravios hechos valer por los partidos recurrentes y, suficiente para revocar el acto impugnado en su parte relativa.

Inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, postulados por el Partido Acción Nacional.

En esencia, la pretensión del inconforme, es que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revoque el acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-58/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el día veintitrés del mismo mes y año; **en su parte relativa** donde se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, postulados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Ahora bien, previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013,

de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra la demanda presentada por el recurrente, se puede inferir que esencialmente, hace valer el siguiente agravio.

La inelegibilidad de los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, bajo el argumento de que no se separaron de sus cargos con la anticipación establecida en sus estatutos.

Este tribunal estima **fundado el concepto de agravio** en atención a lo siguiente:

El artículo 83, de los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil trece, entre otras cuestiones, en lo que interesa, establece que los Presidentes y Secretarios de los Comités Directivos Estatales, que decidan contender como candidatos del Partido, a cargos de elección popular, durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia, antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

Ahora bien, mediante acuerdo denominado "ACUERDO: IEEPCO-CG-58/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.", emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el día veintitrés del mismo mes y año, consultable en la página electrónica

http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/02_A_CUERDO_REGISTRO_DIPUTADOS_RP_2016.pdf en el punto de acuerdo PRIMERO, **se aprobó** el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de **Representación Proporcional**, postulados por el **Partido Acción Nacional**, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, siendo que en la posición número dos, aparece como **propietario Juan Mendoza Reyes y, como suplente Joel Isidro Inocente**.

Sin embargo, los citados ciudadanos **Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente**, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se encontraban en funciones después de que inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 (ocho de octubre de dos mil dieciséis).

Es decir, que de acuerdo a sus estatutos, no se separaron de sus cargos antes del inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para estar en condiciones de contender como candidatos del Partido, a cargos de elección popular, durante el periodo para el cual fueron electos como dirigentes.

Lo anterior, queda plenamente acreditado con las pruebas documentales que aportó el actor, marcadas con los números 3, 4 y 7, en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, relativas a dos providencia dirigidas a Juan Mendoza Reyes, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca; y copia de la convocatoria fechada el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, firmada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, Juan Mendoza Reyes. Elementos probatorios, que se encuentran fortalecidos con el contenido de la página

electrónica <https://www.pan.org.mx/oaxaca/miembros-del-cd-2/>
donde dichos ciudadanos aparecen como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca; Además, dicha circunstancia fue admitida por el propio Juan Mendoza Reyes, en su escrito de comparecencia presentado ante la autoridad responsable, como tercero interesado.

Pues tales elementos probatorios, concatenados entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es incuestionable que la autoridad responsable actuó de manera ilegal, pues **no obstante** de que los ciudadanos **Juan Mendoza Reyes** y **Joel Isidro Inocente**, **son inelegibles** para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en razón de que no se separaron de sus cargos, antes del ocho de octubre de dos mil quince, fecha en que dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, como lo marca el artículo 83, de los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil trece; **en el punto de acuerdo PRIMERO**, del acuerdo impugnado CG-IEEPCO-CG-58/2016, en la posición número dos, **aprobó** el registro de **Juan Mendoza Reyes** (propietario) y **Joel Isidro Inocente (suplente)**, como candidatos a Diputados a elegirse por el principio de **Representación Proporcional**, postulados por el **Partido Acción Nacional**, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

De ahí, que resulta ilegal el acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-58/2016, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el día veintitrés del mismo mes y año, **en su parte relativa** donde se aprobó el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional de los ciudadanos **Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente**, postulados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el uno de abril de dos mil dieciséis, hayan entrado en vigor las reformas a los estatutos del Partido Acción Nacional, en donde se eliminó el texto del artículo 83, de los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil trece; y que en su lugar en el artículo 58, numeral 4, se estableció la permisión a los Directivos de los Comités Directivos Nacionales y Estatales, de competir para los cargos de elección popular, siempre y cuando se separaran del cargo un día antes del registro de candidatos; y que bajo esa premisa, el día seis de abril de dos mil dieciséis, Juan Mendoza Reyes, solicitó permiso para separarse del cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y, que al día siguiente siete de abril del año en curso, junto con Joel Isidro Inocente, presentó su solicitud para inscribirse en la designación de los lugares uno y dos de la lista plurinominal de diputados.

Pues contrario a ello, debe decirse que dicha normatividad no rige para el proceso electoral ordinario 2015-2016, iniciado con anterioridad (ocho de octubre de dos mil dieciséis), o para el proceso intrapartidista iniciado el quince de enero de dos mil dieciséis; pues en tales fechas, se encontraba vigente el artículo 83, de los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil trece, que establecía la restricción antes analizada, siendo esta última normatividad la que debe regir todo lo relativo al proceso electoral ordinario 2015-2016, para dotar de certeza y seguridad jurídica a todos los participantes en la contienda electoral, y no vulnerar sus derechos político electorales de votar y ser votados; pues de estimar lo contrario, se estaría aplicando retroactivamente la ley, para el proceso electoral iniciado el ocho de octubre de dos mil quince, en perjuicio de los participantes del proceso electoral, en contravención a lo establecido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí, que se estima fundado el agravio en análisis y suficiente para revocar la parte relativa del acto reclamado.

En consecuencia, se ordena **requerir** al Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, para que dentro de un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de su notificación, sustituya las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional integradas por **Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente**, ante la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que la autoridad partidaria designe al

candidato correspondiente, previa solicitud proceda a registrarlo una vez cumplido los requisitos legales.

Omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de requerir al Partido Acción Nacional.

Es fundado el agravio vertido por la parte actora, en el que alegan que el Instituto demandado fue omiso al no requerir al Partido Acción Nacional, para que corrigiera sus fórmulas de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional, por el contrario dicho Instituto traslada las fórmulas de candidatos hombres hacia abajo y las fórmulas de candidatas mujeres hacia arriba, lo que lleva a la cancelación de la última fórmula, ello en virtud de lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 apartado B de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, los mismos tienen como finalidad promover la participación de la sociedad en la vida democrática del estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Además, dicho numeral contempla una de las garantías de los partidos políticos, al considerar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los mismos en los términos que señalen la Constitución y la ley, por tanto su organización interna queda constreñida a los propios partidos políticos, lo que implica que, sus procesos de elección, funcionamiento, y demás actividades internas únicamente son competencia de éstos.

Por lo que, si bien sus acciones deben ajustarse al marco normativo existente, también tienen la facultad de normar su propio funcionamiento interno, sin que con ello contravengan los principios ya establecidos en la Constitución y demás leyes.

Aunado a ello, y derivado de dicha garantía, las autoridades electorales tienen como obligación velar por el respeto de dicho principio, ello en aras de ejercer un correcto control de legalidad, así las autoridades jurisdiccionales y administrativas deben verificar el cumplimiento a dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de auto-organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político, lo anterior tiene sustento en la Tesis VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS

Por otro lado, como parte de los derechos que tienen los Partidos Políticos está el de registrar fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Ahora bien, tratándose del registro para candidatos por el principio de representación proporcional, se debe seguir un procedimiento, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, numeral 4, el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional se puede realizar por medio de una lista de diecisiete candidatos propietarios y suplentes, o bien por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

Por lo que, al momento en que los Partidos Políticos registren sus listas, los mismos deberán indicar cuál de los dos métodos prefieren, y en caso de no hacerlo se considerará que se opta por el listado de diecisiete candidatas y candidatos.

Una vez establecido el método por el Partido Político y recibida la solicitud del registro de candidaturas, la autoridad administrativa, de acuerdo al numeral 157 del mencionado Código, verificará dentro de los tres días si el partido cumplió con los requisitos previstos en la ley, de advertir que se omitió alguno de los requisitos se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Se precisa también que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos se desechará de plano y en su caso no se registrará la candidatura. Una vez realizado lo anterior, dentro de los tres días siguientes será celebrada una sesión en la que se registren las candidaturas que procedan.

Así mismo, el artículo 158 del citado Código contempla que, una vez realizado el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con la postulación de

candidatos de conformidad con el principio de paridad de género, o bien no anexa alguna documentación que acredite que las candidaturas de mayoría relativa, son el resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos del partido político que corresponda, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas.

No obstante lo anterior, si una vez que transcurra el plazo mencionado, el partido político o coalición no realiza la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. Finalmente en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Como se advierte de los numerales expuestos, es facultad de cada partido político nombrar a sus candidatos, bajo el procedimiento que así hayan dispuesto para ello, según su normatividad interna, así para ejercer su derecho de incluir a la sociedad a acceder a cargos públicos, como lo son las diputaciones, los partidos políticos se deben someter a lo establecido en las leyes federales y locales, únicamente respecto a cumplir con los requisitos que deben cumplir los candidatos, ya que el proceso de selección de candidatos a postular únicamente compete a los partidos políticos de acuerdo a su normatividad interna.

En el caso, con fecha diez de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó su solicitud de registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en dicha solicitud

presentó la lista con diecisiete formulas de la siguiente forma:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
Fórmula	Candidata/ Candidato
1	Propietario: JUAN MENDOZA REYES
	Suplente: JOEL ISIDRO INOCENTE
2	Propietaria: EUFROSINA CRUZ MENDOZA
	Suplente: MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ
3	Propietario: RENE MEJIA TORRES
	Suplente: JUAN CARLOS ACEVEDO MARCOS
4	Propietaria: DIANA PERLA PEÑA PEÑA
	Suplente: MARIA DEL CARMEN CRUZ GARCIA
5	Propietario: FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO
	Suplente: MARIO JESUS TORRALVA MIRANDA
6	Propietaria: CLAUDIA AYALA PEREZ
	Suplente: CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ
7	Propietario: JOSE ZORRILLA DE SAN MARTIN DIEGO
	Suplente: GUILLERMO HUERTA JUAREZ
8	Propietaria: MIRNA LOPEZ TORRES
	Suplente:NOEMI AGAPITO CONFESOR
9	Propietario: EFIGENIO ALDERETE PORRAS
	Suplente: MISAEL GARCIA DIAZ
10	Propietaria: VERONICA DELIA LOPEZ RIVERA
	Suplente: ADRIANA GOMEZ HERNANDEZ
11	Propietario: OMAR ADRIAN HEREDIA MARICHE
	Suplente: JOSE ANTONIO AYALA MARTINEZ
12	Propietaria:LAURA ERNESTINA AGUILAR CHAGOYA
	Suplente: MAGDALENA GARCIA NICOLAS
13	Propietario: JOSE DOMINGUEZ RODAS
	Suplente: ERON JOB GARCIA GARCIA
14	Propietaria:MARIUMA MUNIRA VADILLO BRAVO
	Suplente:LETICIA AQUINO BARCENAS
15	Propietario:ARTURO GRANILLO JUAREZ
	Suplente: CIPRIANO FELIPE PEDRO
16	Propietaria:ANA LUZ AZAMAR PALMA
	Suplente:MERCEDES GUADALUPE LOYO BRAVO
17	Propietario: DAVID MACIEL SOSA

Mediante oficio IEEPCO/DEPPyPC/828/2016 de fecha trece de abril del presente año, el Instituto Electoral Local una vez verificada la solicitud de registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, requirió al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarará o subsanara los requisitos omitidos o en su caso sustituyera la candidatura correspondiente, apercibiéndolo que en caso de no cumplir con lo requerido se daría cuenta al Consejo General del Instituto con la documentación que obrara en el expediente y en su caso no se registrarían las candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Como se advierte del requerimiento de fecha trece de abril del presente año, mismo que obra en autos, el Instituto demandado únicamente señaló en su requerimiento que de la solicitud de registro del Partido Acción Nacional advirtió la omisión de acompañar la constancia de residencia o documento alguno para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no el requisito de residencia, en todas sus diecisiete fórmulas, aunado a que en la fórmula 11, no se anexó el original de la declaración de aceptación de la candidatura.

Así, dicho requerimiento únicamente fue para señalar omisiones en la documentación presentada, no así en la integración del total de las formulas, por lo que se desprende que el Instituto no precisó si había una integración indebida en el listado o si no se cumplía con los

principios y disposiciones legales que dieran lugar a modificar dicho listado.

Por otro lado, de igual forma mediante oficio IEEPCO/DEPPyPC/892/2016, de fecha trece de abril del presente año, el Instituto demandado requirió a la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para que cumpliera con la paridad de género y competitividad en su registro de candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa, así mismo se precisó a los partidos de esa coalición que el número de candidaturas registradas por partido político por ambos principios, deberán de ser paritarios y en caso de ser impar guardar la mínima diferencia porcentual. Dicho requerimiento fue contestado por la coalición con fecha veinte de abril del presente año, sin embargo tampoco hubo una mayor precisión sobre la integración del listado de representación proporcional.

Así, el Instituto demandado al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, en su considerando 14, procedió al estudio de solicitudes de registro de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, corroborando que los partidos políticos postulantes hubieran cumplido con integrar formulas completas con candidaturas del mismo género, siguiendo el criterio de alternancia de género, para lo cual inserto la siguiente tabla:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARIDAD DE GÉNERO			
GÉNERO	FÓRMULAS DEL MISMO GÉNERO	ALTERNANCIA	PORCENTAJE
MUJERES	8	SI	47%
HOMBRES	9		53%
TOTAL	17		100%

De lo anterior se desprende que el Instituto consideró un total de diecisiete fórmulas para el Partido Acción Nacional, tal y como quedo precisado en la solicitud de registro de dicho partido.

Posteriormente, procedió al estudio total de las candidaturas registradas por ambos principios por los partidos políticos, los cuales debieron guardar una relación paritaria, y en el caso que el total de las postulaciones fuera impar, se debería guardar la mínima diferencia porcentual, así el Instituto inserta el siguiente cuadro:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

GÉNERO EN EL TOTAL DE REGISTRO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS			
GENERO	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
FÓRMULAS DE MUJERES	12	8	20
FÓRMULAS DE HOMBRES	13	8	21
TOTAL	25	16	41

Como se observa, en dicho cuadro contempla como el total de las fórmulas de representación proporcional, únicamente dieciséis, siendo que en líneas anteriores precisó que dicho partido tenía un total de diecisiete formulas, lo cual fue plasmado sin ningún argumento jurídico que sustentara ese actuar.

Así mismo, en el citado acuerdo señala que la solicitud de registro del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional, sí cumple con lo establecido

por los artículos 8, párrafo 1, 9 y 10, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; y además que dicha solicitud de registro fue presentada en la forma y términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo cual el Consejo General considera procedente otorgar el registro correspondiente.

Así, en su acuerdo primero, aprueba el registro de las candidaturas del Partido Acción Nacional de esta forma:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
Fórmula	Candidata/ Candidato
1	Propietaria: EUFROSINA CRUZ MENDOZA
	Suplente: MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ
2	Propietario: JUAN MENDOZA REYES
	Suplente: JOEL ISIDRO INOCENTE
3	Propietaria: DIANA PERLA PEÑA PEÑA
	Suplente: MARIA DEL CARMEN CRUZ GARCIA
4	Propietario: RENE MEJIA TORRES
	Suplente: JUAN CARLOS ACEVEDO MARCOS
5	Propietaria: CLAUDIA AYALA PEREZ
	Suplente: CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ
6	Propietario: FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO
	Suplente: MARIO JESUS TORRALVA MIRANDA
7	Propietaria: MIRNA LOPEZ TORRES
	Suplente: NOEMI AGAPITO CONFESOR
8	Propietario: JOSE ZORRILLA DE SAN MARTIN DIEGO
	Suplente: GUILLERMO HUERTA JUAREZ
9	Propietaria: VERONICA DELIA LOPEZ RIVERA
	Suplente: ADRIANA GOMEZ HERNANDEZ
10	Propietario: EFIGENIO ALDERETE PORRAS

	Suplente: MISAEL GARCIA DIAZ
11	Propietaria: LAURA ERNESTINA AGUILAR CHAGOYA
	Suplente: MAGDALENA GARCIA NICOLAS
12	Propietario: OMAR ADRIAN HEREDIA MARICHE
	Suplente: JOSE ANTONIO AYALA MARTINEZ
13	Propietaria: MARIUMA MUNIRA VADILLO BRAVO
	Suplente: LETICIA AQUINO BARCENAS
14	Propietario: JOSE DOMINGUEZ RODAS
	Suplente: ERON JOB GARCIA GARCIA
15	Propietaria: ANA LUZ AZAMAR PALMA
	Suplente: MERCEDES GUADALUPE LOYO BRAVO
16	Propietario: ARTURO GRANILLO JUAREZ
	Suplente: CIPRIANO FELIPE PEDRO

Como se advierte, dicho listado difiere del presentado inicialmente por el Partido Acción Nacional, pues se registraron diecisiete formulas, en las cuales la primera era contendida por mujeres, y finalmente termina por aprobarse una lista totalmente distinta, es decir, una lista de únicamente dieciséis formulas, sin que existiera una motivación y fundamentación al respecto.

Aunado a ello el orden de los candidatos y candidatas resulta distinto al propuesto primigeniamente por el partido, ya que el Instituto aprueba un listado cuya fórmula número uno está integrada por mujeres, por lo que se entiende que el Instituto hace una modificación en el orden de las formulas y reorganiza el listado, invirtiendo la primera fórmula con la segunda, a efecto de que quien estuviera en la primera posición fuera una fórmula de mujeres, y colocando los subsecuentes de manera alternada, de arriba hacia abajo, lo cual evidentemente al quedar en la parte final dos fórmulas del género masculino, el Instituto ilegalmente elimina la número diecisiete.

Lo anterior resulta carente de legalidad, ya que el Instituto demandado en ningún momento funda ni motiva su decisión al respecto, únicamente se concreta a decir que el Partido Acción Nacional sí cumple con los requisitos establecidos en la ley y aprueba su listado, en el entendido de que el listado que estaba aprobando era la que contenía las diecisiete fórmulas, no dieciséis como arbitrariamente pretende hacer la responsable.

Así mismo dicho actuar, fue emitido sin que hiciera un análisis pormenorizado de como llegó a la conclusión de modificar el orden de la planilla y de que la última fórmula debía ser eliminada, con lo cual la responsable vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, al no fundar ni motivar el porqué de su decisión, por lo que dicho acto carece de los elementos esenciales.

Aunado a lo anterior, si el Instituto advirtió que el listado del Partido Político no cumplía con los requisitos precisados en la normatividad electoral o que el mismo no se ajustaba a los principios de paridad o alternancia de género, debió previamente requerir al partido, tal y como lo establece el artículo 157 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; no tomar una determinación arbitraria como la que hizo, debido a que ello, se traduce a una clara violación al procedimiento de registro, contraviniendo el artículo 14 Constitucional.

Sin embargo como se observa del caudal probatorio que obra en autos, el Instituto únicamente requirió por única ocasión al Partido tratándose del listado de representación proporcional, y como se advierte de dicho requerimiento contenido en el oficio IEEPCO/DEPPyPC/828/2016, la

responsable solo señaló omisiones en cuanto a la documentación con que se acreditaba la residencia de los candidatos y candidatas, más no preciso alguna otra inconsistencia que trajera como consecuencia suprimir una de las formulas.

Por tanto, con tal actuación, la responsable vulneró además de la garantía de legalidad y debido proceso, la garantía de auto-organización de los partidos políticos, rebasando con ello su esfera de competencia, ya que como se dijo con antelación, compete a cada partido político determinar su integración, organización, procedimiento de selección, y demás procedimientos internos; siendo procedente que intervengan las autoridades administrativas electorales, cuando así lo dispongan las leyes y Constitución; pero en el caso, tal situación no está contemplada en la ley; por el contrario, únicamente competía a la responsable requerir al partido político para que modificara su listado, y en caso de no cumplir con lo ordenado en última instancia proceder a negar el registro, de ahí lo fundado de los agravios.

De ahí que lo procedente conforme a derecho es revocar el IEEPCO-CG-58/2016 en la materia de impugnación, y en consecuencia, ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca requiera al Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección correspondiente, con apercibimiento que en caso de no cumplir en tiempo y forma se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

a) Respecto del acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en consecuencia, lo procedente es:

1. Revocar el acuerdo impugnado en lo que hace a la aprobación del registro de candidato a Diputado a elegirse por el principio de Mayoría Relativa, postulados por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en lo que hace a la siguiente fórmula:

DISTRITO 19 CABECERA: SALINA CRUZ	PARTIDO AL QUE PERTENECE	FRACCIÓN PARLAMENTARIA QUE INTEGRARÍA
FÓRMULA DE CANDIDATOS		
PROPIETARIO: CAROL ANTONIO ALTAMIRANO	PAN	PAN
SUPLENTE: SERGIO VILLALOBOS CASTILLA	PAN	PAN

Para el efecto que el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca proponga de manera inmediata a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las fórmulas de aspirante al cargo de diputado local por el distrito electoral XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, encabezadas por Rafael Toledo Méndez y Mariuma Munira Vadillo Bravo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y a la invitación dada el veintitrés de febrero del presente año.

Se debe ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que al momento de

designar al candidato a diputado local por el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, analice las propuestas observando el artículo 153, párrafo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que en los Distritos en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que la autoridad partidaria designe al candidato correspondiente, previa solicitud de manera inmediata proceda a registrarlo una vez cumplido los requisitos legales.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta autoridad del cumplimiento realizado a este fallo.

2. Revocar el acuerdo impugnado en lo que hace en la aprobación del registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de Mayoría Relativa, postulados por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

A efecto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en caso que la citada coalición no cumpla con el requerimiento efectuado mediante oficio IEEPCO/SE/1022/2016, la requiera nuevamente de conformidad con el artículo 16,

párrafo 2, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos.

Es decir, ese consejo general debe requerir a la coalición con rumbo y estabilidad por Oaxaca “CREO” a efecto que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Realizado lo anterior, el Consejo General deberá en un periodo que no exceda de cuarenta y ocho horas, verificar los requisitos de elegibilidad, de las propuestas realizadas por el citado partido, aprobará las que resulten procedentes.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta autoridad del cumplimiento realizado a este fallo.

3. Se declara que la ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, es nativa del Estado de Oaxaca y, que reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez, desde hace más de tres años.

4. Se confirma el registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07) Román Pérez Ortiz (suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (suplente del distrito 12), Margarita García García

(propietaria del distrito 13) postulados por el Partido del Trabajo.

b) Por lo que hace al acto reclamado consistente en el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca, lo procedente es:

1. Revocar el acuerdo en lo que hace al registro de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los Partidos Acción Nacional y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Únicamente para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas siguientes en que quede notificado de la presente sentencia, haga del conocimiento del Partido Acción Nacional, las observaciones respecto de la paridad de género de su lista de candidatos a representación proporcional y requiera para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección correspondiente, con apercibimiento que en caso de no cumplir en tiempo y forma se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.

Realizado lo anterior, el Consejo General deberá en un periodo que no exceda de cuarenta y ocho horas, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, de las propuestas realizadas por el citado partido y el cumplimiento al marco normativo aplicable, aprobará las que resulten procedentes.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta autoridad del cumplimiento realizado a este fallo.

El Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, no cumplió con los requisitos constitucionales para postular candidato a diputados por el principio de representación proporcional, de donde, no tiene derecho a registrar candidato por ese principio.

2. Se declaran **inelegibles** a **Juan Mendoza Reyes** y **Joel Isidro Inocente**, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en razón de que no se separaron de sus cargos, antes del ocho de octubre de dos mil quince, fecha en que dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, como lo marca el artículo 83, de los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil trece.

En consecuencia, se ordena al Partido Acción Nacional para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, sustituya las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional integradas por Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, ante la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que la autoridad partidaria designe a los candidatos correspondientes, previa solicitud proceda de

inmediato a registrarlos una vez cumplido los requisitos legales.

Octavo. Notifíquese personalmente a los recurrentes, a la ciudadana Roció Griselda Hernández Salazar y terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable y al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, autoridades del Partido Acción Nacional, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los medios de impugnación RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016, JDC/56/2016, al similar medio impugnativo RA/29/2016, en consecuencia glócese a los expedientes acumulados copia certificada de la presente resolución, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, cumplir con lo estipulado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. La ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, es nativa del Estado de Oaxaca y, reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez, desde hace más de tres años, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

QUINTO. Se confirma el registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07) Román Pérez Ortiz (suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (suplente del distrito 12), Margarita García García (propietaria del distrito 13) postulados por el Partido del Trabajo, de conformidad con los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

SEXTO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

SÉPTIMO. El Partido Encuentro Social, no tiene derecho a postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

OCTAVO. Son inelegibles los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos de los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOVENO. Se ordena al Partido Acción, realizar las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de la presente sentencia.

DÉCIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; en contra, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con la emisión de voto particular; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL EXPEDIENTE RA/29/2016 Y SUS ACUMULADOS RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO c) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

El Pleno de este Tribunal, resolvió el expediente antes señalado, en el cual formulo voto particular, ya que no comparto los puntos resolutivos emitidos en esta sentencia, ni los argumentos y razones que fundan y motivan respecto al acto; por ende toda mi contra argumentación gira en torno a los actos impugnados, es por ello que, en el presente voto argumentaré lo que, a mi juicio, debió resolverse.

Respecto de los expedientes **RA/29/2016 y JDC/54/2016**, así como de los diversos **RA/33/2016 y JDC/56/2016** en cuanto hace a la impugnación del acuerdo **IEEPCO-CG-57/2016**, este órgano jurisdiccional debió desechar los medios de impugnación promovidos.

Lo anterior en términos de la sentencia **SX-JRC-39/2016**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual determinó en los que interesa, los siguiente:

[...]

En consecuencia, al resultar fundado el agravio planteado por el Partido del Trabajo, lo procedente es revocar la materia de análisis del acuerdo impugnado.

Derivado de lo anterior, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca que, **una vez que le sea notificada la sentencia, le ordene tanto, a la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al resto de los institutos políticos que no se encuentren adecuados al acuerdo IEEPCO-44/2016, para que realicen los ajustes estrictamente necesarios a efecto de cumplir con los bloques de mayor y menor competitividad estipulados en dicho acuerdo.**

Esto es, tal y como se razonó con anterioridad, el debido desarrollo del proceso electoral es de interés público, y si el órgano administrativo electoral de Oaxaca advierte que existe otro ente, como por ejemplo, la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que no se haya ajustado a lo establecido en el acuerdo 44 de 2016, con la finalidad de otorgar certeza al proceso electoral de aquella entidad federativa, se le requiera para que de igual forma se ajusten.

SEXTO. Efectos. Toda vez que de lo resuelto de esta ejecutoria, se revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado como IEEPCO-57/2016, lo procedente es mandar lo siguiente:

a) Se ordena al referido Consejo General que una vez que le sea notificado esta sentencia, de manera inmediata, requiera a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **así como a los institutos políticos que no se hayan ajustado a los bloques de competitividad estipulados en el acuerdo IEEPCO-CG-44-2016 para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, realicen los ajustes estrictamente necesarios a efecto de cumplir con dichos bloques considerando las modificaciones a sus respectivos convenios.**

b) **Realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto mencionado deberá, en un periodo que no exceda de cuarenta y ocho horas, verificar los requisitos de elegibilidad de las propuestas realizadas por las coaliciones y en su caso, aprobará las que resulten procedentes.**

c) El citado Consejo General deberá notificar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta Sala Regional del cumplimiento realizado a este fallo.

Por último, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, emitido por

el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual se aprobaron de forma supletoria las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Se ordena al referido Consejo General que una vez que le sea notificado esta sentencia, de manera inmediata, requiera a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los institutos políticos que no se hayan ajustado a los bloques de competitividad estipulados en el acuerdo IEEPCO-CG-44-2016 para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, realicen los ajustes estrictamente necesarios a efecto de cumplir con dichos bloques considerando las modificaciones a sus respectivos convenios.

Realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto mencionado deberá en un periodo que no exceda de cuarenta y ocho horas, verificar los requisitos de elegibilidad de las propuestas realizadas por las coaliciones y en su caso, aprobará las que resulten procedentes.

El citado Consejo General deberá notificar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta Sala Regional del cumplimiento realizado a este fallo.

[...]

En esa misma fecha y en atención a lo antes resuelto, la Sala Regional en comento, desechó el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SX-JRC-40/2016**, en el cual se impugnaba el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2016**, emitido por el mencionado Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de abril del actual, relacionado con el registro supletorio de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por partidos políticos y coaliciones, para el actual proceso electoral ordinario **2015-2016**, por las siguientes consideraciones:

[...]

El presente juicio debe desecharse de plano al actualizarse lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el

numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto reclamado fue revocado por diversa sentencia de esta Sala Regional y, por tanto, no hay materia sobre la cual pronunciarse.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la improcedencia de los medios de impugnación y su consecuente desechamiento de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley en comento.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), del citado ordenamiento, establece como causa de sobreseimiento la modificación o revocación del acto impugnado, de manera tal, que el juicio respectivo quede totalmente sin materia, antes del dictado de la resolución o sentencia.

[...]

En consecuencia, la causa de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la revocación o modificación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación y, en consecuencia, es un elemento de carácter accesorio, lo cual permite su interpretación en sentido amplio.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 379-380.

De tal suerte, cuando el juicio queda sin materia sea cual fuere la causa, se actualiza la hipótesis de improcedencia en comento, como sucede cuando, por virtud de una resolución o sentencia, se revoca o modifica el acto impugnado, lo cual acontece en el caso.

Es un hecho notorio para esta Sala, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que este órgano jurisdiccional, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil dieciséis, al resolver el expediente SX-JRC-39/2016, determinó revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-57-2016, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca requiera a las coaliciones integradas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la de Acción Nacional y de la Revolución Democrática ajusten la postulación de sus candidatos por el principio de mayoría relativa, utilizando el criterio de mayor y menor competitividad estipulado en el acuerdo IEEPCO-CG-44-2016.

Por tanto, al ordenarse lo anterior, la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tendrán que modificar sus fórmulas de candidatos que pretendan registrar en los distritos electorales, **por lo que no se garantiza que la fórmula**

que inicialmente había sido postulada en el distrito 12 se conserve en sus términos, sino que ésta podrá variar en atención a lo que determine la coalición en comento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación en atención a que ha quedado sin materia.

[...]

En vista de lo anterior, considero que los juicios y recursos referidos debieron ser desechados tal y como fue precisado por la Sala Regional Xalapa, toda vez que los agravios hechos valer en contra del registro supletorio de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa **postuladas por las coaliciones**, para el actual proceso electoral ordinario 2015-2016, han quedado sin materia en términos de los artículos 10 numeral 1 inciso e) en relación con el 11 inciso b), de la ley adjetiva electoral.

Toda vez que obra en autos, el oficio número **IEEPCO/SE/1021/2016** así como el diverso **IEEPCO/SE/1022/2016**, ambos de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, por medio de los cuales, el instituto electoral local en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-39/2016**, requirió a las dos coaliciones, es decir, a la integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la coalición integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de que cumplieran con la postulación paritaria de candidatos y candidatas a la luz de las listas de competitividad aprobadas mediante acuerdo **IEEPCO-CG-44/2016**.

Bajo esa lógica, se advierte que ambas coaliciones tendrán que modificar sus fórmulas de candidatos y candidatas que pretendan registrar en los distritos electorales, por lo que a ningún fin práctico lleva resolver sobre la

postulación de candidatos y candidatas a las diputaciones locales efectuada por las coaliciones, por violaciones al principio de competitividad, así como pronunciarse respecto de la elegibilidad de éstos, ya que no se garantiza que las fórmulas que inicialmente habían sido postuladas se conserven en sus términos, sino que éstas podrán variar en atención a lo que determinen las coaliciones en comento, conforme a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa electoral, y en su caso la emisión del acuerdo que llegue a dictar la autoridad administrativa electoral, como consecuencia de ello, constituiría un nuevo acto.

Máxime que con los efectos de la sentencia con la cual disiento, se provoca incertidumbre en el actuar que debe desplegar la responsable y los plazos en los debe hacerlo, puesto que en la sentencia de la Sala Regional, se le ordenaba que de manera inmediata requiriera a las coaliciones y a los partidos políticos para que en veinticuatro horas realicen los ajustes estrictamente necesarios a efecto de cumplir con dichos bloques considerando las modificaciones a sus respectivos convenios, requerimiento que se vio materializado al tenor del oficio **IEEPCO/SE/1021/2016** así como el diverso **IEEPCO/SE/1022/2016**, una vez hecho lo anterior el Consejo General deberá verificar los requisitos de elegibilidad de las propuestas realizadas por las coaliciones y en su caso, aprobar las que resulten procedentes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Situación que resulta incongruente con los nuevos plazos y lineamientos otorgados por este Tribunal Local, pues se pretende sustituir a la autoridad emisora de la sentencia federal, al mencionar las acciones que la autoridad responsable debe implementar en caso de que la coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución

Democrática incumpla con el requerimiento que le fue realizado en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-39/2016**.

De igual manera, no coincido con que este órgano haya concluido la inelegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por la coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cuanto hace al distrito electoral 19 con cabecera en Salina Cruz.

Pues como lo mencioné en líneas previas, una vez que se requirió a la citada coalición mediante el oficio mencionado, ya no existe certeza de que en efecto se vayan a registrar las mismas fórmulas, y en su caso el acuerdo que se llegara a emitir constituiría un nuevo acto.

Aunado a ello, no coincido con la argumentación sostenida, toda vez que en efecto mediante acuerdo SG/06/2016 de quince de enero de dos mil dieciséis el Comité Ejecutivo Nacional aprobó que el método de selección de candidatas y candidatos a diputados y concejales por el principio de mayoría relativa, sería por designación directa, sin que dicho acuerdo fuera impugnado.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la actora es que se le permita participar como candidata al cargo referido a partir de que se cancele el registro de Carol Antonio Altamirano y Sergio Villalobos Castilla, y como consecuencia se revoque la aprobación del proceso de designación del Comité Directivo Estatal de los candidatos propietario y suplente a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIX del Estado de Oaxaca.

El motivo de disenso reseñado resulta infundado por las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente, conviene tener presente que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SX -JDC-153-2016), ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

El sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

1. Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral local.

2. El acto de registro ante la autoridad electoral local realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2012 de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN."** Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, página 647.

En el caso concreto, al impugnar el proceso de designación referido, la ciudadana Mariuma Munira Vadillo Bravo, que no se respetó su derecho a participar y ser votada en la terna de

preferencia seleccionada y votada por los miembros de la Comisión Permanente, el veintiocho de marzo del presente año.

Sin embargo, alega que al ser enviada dicha terna al Comité Ejecutivo Nacional, no fue incluida en la misma, lo que consecuentemente ocasionó que en la sesión del Instituto Electoral local, de catorce de abril siguiente, en donde se aprobó la candidatura presentada por la Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la actora no fuera seleccionado con tal carácter.

Conviene recordar que si bien, la actora Mariuma Munira Vadillo Bravo quien se ostenta como afiliada del Partido Acción Nacional, así como precandidata del Distrito XIX, en el Estado de Oaxaca, señala a este respecto en su escrito de demanda como acto impugnado, el Acuerdo de catorce de abril del año en curso, mediante el cual el Instituto Electoral local, designó a los candidatos del referido instituto político, y que hasta esa fecha se hizo sabedora de que no fue designada con tal carácter; lo cierto es, que el acto que le causa perjuicio es el Acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal, mediante sesión extraordinaria en el que se aprobaron las precandidaturas por el principio de mayoría relativa, entre ellas las del Distrito Electoral local XIX, de veintiocho de marzo y concluyendo el dos de abril del año que transcurre, en virtud de que fue esta determinación en donde supuestamente se le excluyó a la actora y en su lugar se designó a otra persona distinta.

Ahora bien, en la invitación formulada a la ciudadanía y militancia del citado partido político para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Oaxaca, se establece en el Capítulo

IV, relativo a las prevenciones generales, numeral cinco, que cualquier determinación que se tomara con motivo del proceso en comento, sería publicada en la página oficial del Partido.

En el caso, el citado acuerdo de designación de candidatos estableció que las persona que postularía el Partido Acción Nacional serían Carol Antonio Altamirano y Sergio Villalobos Castilla, como propietario y suplente, respectivamente.

Ahora bien, dicho acuerdo fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y dado a conocer a los Comités Directivos Estatales, el diez de abril, en la cédula de notificación atinente, consultable en https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/04/CPN_SG_50_2016_DESIGNACIONES-DIPS-MR-Y-RP-OAXACA.pdf, por lo que se considera que la actora estuvo en aptitud de conocer dicho acto y a la postre presentar la impugnación correspondiente a partir del día siguiente, es decir, a partir del once de abril del año en curso.

Ahora bien, se debe considerar para el cómputo del plazo de la presentación de la demanda, que todos los días y horas son hábiles, derivado de que en el caso, el acto se efectuó durante el desarrollo del proceso electoral interno, en términos del artículo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos del Partido Acción Nacional.

Esto es así, porque la controversia se centra en el Acuerdo aprobado por el Consejo Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el diez de abril del año que transcurre, por el cual se aprueban las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales locales, entre otros, el correspondiente al XIX, para el proceso electoral local 2015-2016, por tanto, es incuestionable que el presente

asunto está vinculado, de manera inmediata y directa, con un proceso electoral local.

En ese orden, conforme al sello de recepción de la demanda que nos ocupa, se desprende que la misma fue presentada el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local y el acto impugnado, es decir, la aprobación de las propuestas por parte de la Comisión Permanente Estatal fue notificado en los estrados físicos y electrónicos el diez de abril; por tanto, el plazo para impugnar tal determinación corrió del once al trece de abril de la presente anualidad, que corresponde al plazo de tres días para promover el juicio de inconformidad interno para impugnar los procesos de selección interna, conforme al numeral 132 del Reglamento de Selección de Candidatos del referido instituto político.

De ahí que este órgano jurisdiccional considera que el plazo de tres días para la presentación del medio impugnativo que se examina, transcurrió en exceso, en razón de que si la demanda fue presentada hasta el veintisiete de abril de este año, es inconcuso que el juicio ciudadano no fue promovido de manera oportuna, de ahí lo infundado del agravio.

En similares términos fue resuelto un el juicio ciudadano federal identificado con el número de expediente **SX-JDC-140/2016** respecto del distrito Distrito Electoral local XIV, por la Sala Regional Xalapa, razones por las cuales no coincido en que se haya declarado como inelegibles a los candidatos antes mencionados.

Ello sin menoscabo, de que el suscrito coincide con la argumentación sostenida en la sentencia respecto de la impugnación relativa al acuerdo **IEEPCO-CG-58/2016**, en cuanto hace a la aprobación del registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de

representación proporcional del **Partido Encuentro Social**, porque en efecto dicha asignación se realizó en contravención al artículo 33 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que para poder acceder a la asignación de dicho principio, es requisito acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría en por lo menos doce distritos uninominales, siendo que dicho partido político únicamente registró una candidatura común por el distrito electoral 11 con cabecera en Matías Romero Avendaño.

Así como en la argumentación relativa a que le responsable vulneró las garantías de legalidad, debido proceso, de auto-organización del Partido Acción Nacional al emitir el acuerdo **IEEPCO-CG-58/2016**, al no requerirlo para que modificara su listado de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional.

Ya que la autoridad administrativa electoral, de manera ilegal modificó el listado presentado por el partido político y suprimió la posición número diecisiete, cuando lo procedente conforme al artículo 157 del Código Electoral Local era que previamente se requiriera al partido político, a efecto de que cumpliera con los requisitos previstos en la normativa electoral.

Por otra parte, por cuestión de método debió de haberse estudiado el agravio antes mencionado, y con posterioridad el relativo a la inelegibilidad de los candidatos postulados por dicho partido político, conforme al criterio asumido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia **SX-JRC-39/2016**.

No es óbice a lo anterior, que considero que la argumentación vertida respecto de la inelegibilidad de los candidatos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente es incorrecta.

Lo anterior es así, puesto que se argumenta que el ciudadano Joel Isidro Inocente es inelegible por haberse

desempeñado como Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, pero no menciona en que pruebas se basó para argumentar dicha circunstancia, ya que el tercero interesado Joel Isidro Inocente manifestó que no ocupa ningún cargo en dicho comité desde el dos mil catorce.

Por otra parte, se dice que el ciudadano Juan Mendoza Reyes es inelegible por no haber renunciado a su cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, un día antes del inicio del proceso electoral, conforme al artículo 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Considero errónea dicha apreciación, en términos de lo sostenido en la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis dentro del expediente **SM-JDC-45/2016**, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal. En la cual se sostuvo que el artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos Vigentes es ambiguo al señalar: “antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente”. Pues, el vocablo “correspondiente” puede sujetarse a dos interpretaciones jurídicamente válidas, en función de las diversas hipótesis electivas previstas por la normatividad interna del PAN.

Una interpretación es la obligación de separación antes del inicio de los procesos electorales constitucionales (federales o locales). La otra interpretación es la obligación de separación de frente a los procesos electorales internos del PAN para la elección de sus precandidaturas a cargos de elección popular.

Y con el fin de tutelar el derecho de la actora a ser votada y potenciar su ejercicio en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, el artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos Vigentes debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 81, 99 y 92 de dichos estatutos; 23 numeral 1 inciso e), 25 numeral 1, inciso e) y 39 numeral 1 inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 89, 90 y 91 del Reglamento, concluyó que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales pueden contender como candidatos durante el periodo para el cual fueron electos, siempre y cuando renuncien o pidan licencia antes del inicio del proceso de selección interna del PAN.

Esta circunstancia se justifica pues dota de equidad a la contienda interna, garantiza la igualdad de oportunidades para ser postulado como candidato del PAN, y sobre todo tutela el derecho de ser votado de Juan Mendoza Reyes y en su caso de Joel Isidro Inocente, potenciando el ejercicio de ese derecho humano en términos del artículo 1º de la Constitución Federal.

Así las cosas, concluyó que la porción normativa “antes del inicio del proceso electoral correspondiente” se refiere a los procesos internos para la selección de candidaturas mismos que, en los estatutos del PAN se circunscriben a tres métodos de elección interna: a) por votación por militantes; b) por designación; y c) por ejercicio discrecional de órganos cupulares.

En lo que interesa, respecto al método de elección que en el caso se siguió, esta facultad la ejerce la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN.

Esa facultad deriva del principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos por tratarse de un asunto que la ley considera como interno y que implica el ejercicio de la atribución de designar directamente a las fórmulas de candidaturas. Esta facultad se asemeja a las que, en el ámbito administrativo, reciben el nombre de discrecionales e implica una libertad de elección entre alternativas igualmente válidas, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos, que otorgan al partido político la facultad de decidir libremente de acuerdo a sus intereses si se sujeta a los elementos mínimos previstos en la discrecionalidad:

a) la previsión normativa que conceda la facultad discrecional;

b) su extensión o hechos relevantes que la condicionan al órgano competente para ejercerla; y

c) la finalidad que pretende lograrse mediante el ejercicio de la facultad discrecional

En tales razones, en uso de esa facultad discrecional la Comisión Permanente Estatal puede hacer dos propuestas de fórmulas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional de distinto género, a las que les corresponde los dos primeros lugares de la lista plurinominal estatal.

Así las cosas, consideró que de acuerdo a las características propias de cada método de elección, se desprende que la porción normativa “antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente”, debía interpretarse respecto a la normatividad interna del PAN y a las particularidades de sus procesos internos para la selección de candidaturas.

De esa forma, la interpretación más favorable y progresiva del artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos Vigentes, debía entenderse en el sentido de que los funcionarios partidistas podían participar como candidatos durante el período para el cual fueron electos, pero siempre y cuando renunciaran o pidieran licencia antes del inicio de las fases que conforman el proceso de selección interna del PAN.

Pues adoptar el criterio del cual disiento, conllevaría a la restricción injustificada e irracional del derecho político electoral de ser votado de las y los militantes que integran los órganos directivos para contender en cargos de elección popular durante los periodos para los cuales fueron electos.

Esto se estima así, puesto que la disposición estatutaria mencionada, de acuerdo con su finalidad debe interpretarse de modo tal que, sea pertinente su aplicación con el ejercicio de los derechos políticos electorales de ser votados de los y las militantes, que ejercen un cargo interno. Adicionalmente porque de esa manera se tornan funcionales los diversos esquemas electivos que prevé el PAN en relación con el momento en que se presenta un riesgo para la equidad en la contienda interna por la participación de un contendiente que no se separa del cargo partidista.

Sin embargo, para el presente caso, considero que los estatutos aplicables al presente caso, son **los Estatutos Generales aplicables al presente caso, son los aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril del dos mil dieciséis.**

Lo anterior, en atención a que en sus artículos 1 y 3, transitorios, establecen que las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la

XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor una vez declarada la procedencia constitucional y legal que el Instituto Nacional Electoral determine y se publique en el Diario Oficial de la Federación, así como que los asuntos que a la entrada en vigor de dichos Estatutos, se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Pues si bien es cierto, los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, regulan aspectos para su organización y funcionamiento interno acorde con sus fines constitucionales así como los derechos y obligaciones de sus militantes, también lo es que no constituyen leyes electorales ni son equiparables a ellas, por lo tanto no pueden ser susceptibles de acciones de inconstitucionalidad.

En ese sentido, puede deducirse que las leyes electorales tienen una connotación formal, es decir, se refieren a las leyes que ordenan la materia electoral, emanadas del Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados y por tal motivo son susceptibles de controvertirse, por su no conformidad con la Constitución General de la República, mediante la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la referencia a las leyes electorales en el artículo 105, fracción II constitucional, indubitadamente, hace alusión a aquellas normas legislativas cuyo cometido es regir la organización de los Procesos Electorales Federales y locales, según corresponda.

Por su parte, los Estatutos de los partidos políticos constituyen normas de carácter interno, que si bien regulan, entre otros aspectos, los principales actos y procedimientos partidarios relativos a su participación en los procesos electorales, ello no implica que constituyan las leyes

electorales. En tal circunstancia, las normas estatutarias partidistas no son objeto de control constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad, y por ende tampoco están sujetas al plazo de noventa días previos al inicio del Proceso Electoral en que vayan a aplicarse, para ser emitidas y publicadas.

De ahí que el deber de vigencia y firmeza de las disposiciones estatutarias se sujete a una temporalidad distinta a la de las leyes electorales, y por ende, no requieran estar aprobadas y publicadas noventa días antes del inicio de los procesos comiciales en los cuales vayan a aplicarse, por lo anterior, se concluye que al presente caso son aplicables los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

Máxime si se toma en consideración, que la emisión de dichos estatutos tuvo como antecedente los precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los diversos acuerdos del Instituto Nacional Electoral por medio de los cuales se obligaba a los Partidos Políticos a armonizar su normativa con las reformas constitucionales y legales en materia político electoral, en términos del artículo TRANSITORIO SÉPTIMO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el TRANSITORIO QUINTO de la Ley General de Partidos Políticos mismos que establecen la obligación de que los institutos políticos adecuen sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en dichas normas y en las demás disposiciones aplicables, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce.

Situación que no se vio concretada por los partidos políticos en las fechas especificadas para ello, y en

consecuencia, las autoridades federales antes mencionadas implementaron medidas extraordinarias a efecto de que la materialización de dichas reformas estatutarias se realizara de manera inmediata, a efecto de que los estatutos atinentes se encontraran armonizados con el concierto de normas en materia electoral, aprobándose por el Instituto Nacional Electoral que en el caso concreto los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria iniciaran su vigencia el dos de abril del dos mil dieciséis, en términos del transitorio primero de dichos estatutos.

En vista de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral razonó en lo que interesa, que los estatutos vigentes entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pese a haber sido emitidos y aprobados durante el proceso electoral, sin que ello resultara violatorio de normas constitucionales y legales, dado su carácter extraordinario en pos de materializar a nivel estatutario la reforma político electoral a nivel constitucional, razón por la cual se considera que para el estudio del presente asunto, debe razonarse que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria iniciaron su vigencia el dos de abril del dos mil dieciséis, y son aplicables a los actos emitidos por dicho partido político a partir esa fecha.

Aunado a ello, mediante invitación de dos de abril del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria dirigida a los militantes del referido partido, así como a las ciudadanas y ciudadanos en general a participar en el proceso de designación de las dos primeras formulas de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2015-2016.

En ese sentido, se advierte que con la invitación para la designación directa, se da inicio legal al método por designación para la selección de candidatos por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos y 89 párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, se advierte que si los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria iniciaron su vigencia el dos de abril del dos mil dieciséis, la invitación que da inicio al proceso de selección de las posiciones 1 y 2 relativas a las candidaturas de diputados y diputadas por representación proporcional, fue emitida al amparo de dichos estatutos.

Los cuales establecen, en su artículo 58 numeral 4 que los Presidentes de los Comités Directivos Estatales deben pedir licencia un día antes de la solicitud de registro como precandidato, circunstancia que en el caso sí aconteció, en términos de las documentales que obran en autos, esto es, nuevas reglas que dotan y potencializan el derecho de votar y ser votado de la dirigentes partidistas.

Interpretación que resulta acorde al nuevo concierto de normas a nivel internacional y nacional, que sustentan la carga axiológica que reviste el artículo 1º Constitucional respecto del principio pro persona, al potencializar los derechos consignados en los estatutos del partido político en mención.

Es por ello que considero que la argumentación realizada en la sentencia es incorrecta, sin embargo, procesalmente en el presente asunto lo procedente era desechar el medio de impugnación promovido por René Mejía Torres.

Puesto que el actor manifestaba en esencia dos agravios:

1. Que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional no había resuelto el juicio de inconformidad promovido por el actor, en el cual planteaba la inelegibilidad de Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, por considerar que carecían de los requisitos establecidos en los estatutos y en los reglamentos del Partido Acción Nacional.

2. Que el Instituto Electoral Local al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016 no consideró que Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente eran inelegibles en términos de los requisitos establecidos en los estatutos y en los reglamentos del Partido Acción Nacional.

Respecto del primero de los agravios, se debió de haber desechado por existir en autos la resolución emitida al efecto, con fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis.

Por cuanto hace al segundo de los agravios, conviene tener presente que como lo mencioné en líneas previas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

El sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

1. Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral local.

2. El acto de registro ante la autoridad electoral local realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2012 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**

En vista de lo anterior, este órgano jurisdiccional también debió desechar el medio de impugnación a efecto de dar coherencia y funcionalidad al sistema de competencias en materia electoral, pues lo que pretendía era hacer valer ante este Tribunal el mismo agravio que fue planteado ante la autoridad intrapartidaria, solo que enderezándolo hacia la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, actualizándose así la figura procesal denominada “cosa juzgada” en términos del artículo 10 numeral 1 inciso j) de la Ley adjetiva electoral.

En vista de todo lo anterior, es que considero que este Tribunal no debió pronunciarse respecto de la elegibilidad de las y los candidatos impugnados, así como de las fórmulas de mayoría relativa estudiadas.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA